



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TÍTULO:

ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO
DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO
DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

AUTORES:

ARMIJOS ASANZA GABRIELA ESPERANZA
GONZALEZ ALBAN SHIRLEY GABRIELA

TUTOR:

QUINCHE LAVANDA DARWIN JEOVANNY

MACHALA - EL ORO

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTORES

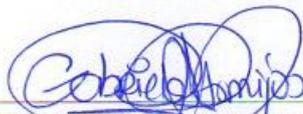
Nosotros, ARMIJOS ASANZA GABRIELA ESPERANZA, con C.I. 0705324143 y GONZALEZ ALBAN SHIRLEY GABRIELA, con C.I. 0703682161, estudiantes de la carrera de JURISPRUDENCIA de la UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, en calidad de Autores del siguiente trabajo de titulación ESTUDIO DOGMATICO Y JURIDICO DE LA PRISION PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL

- Declaramos bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de nuestra autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional. En consecuencia, asumimos la responsabilidad de la originalidad del mismo y el cuidado al remitirnos a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto, asumiendo la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera EXCLUSIVA.

- Cedemos a la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA de forma NO EXCLUSIVA con referencia a la obra en formato digital los derechos de:
 - a. Incorporar la mencionada obra al repositorio digital institucional para su democratización a nivel mundial, respetando lo establecido por la Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0), la Ley de Propiedad Intelectual del Estado Ecuatoriano y el Reglamento Institucional.

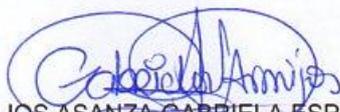
 - b. Adecuarla a cualquier formato o tecnología de uso en internet, así como incorporar cualquier sistema de seguridad para documentos electrónicos, correspondiéndome como Autores la responsabilidad de velar por dichas adaptaciones con la finalidad de que no se desnaturalice el contenido o sentido de la misma.

Machala, 11 de noviembre de 2015

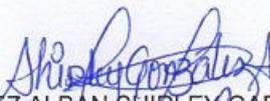

ARMIJOS ASANZA GABRIELA ESPERANZA
C.I. 0705324143


GONZALEZ ALBAN SHIRLEY GABRIELA
C.I. 0703682161

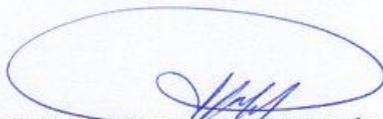
ESTUDIO DOGMATICO Y JURIDICO DE LA PRISION PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO
DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL



ARMIJOS ASANZA GABRIELA ESPERANZA
AUTOR(A)
C.I. 0705324143
gabriela_armijos_89@hotmail.com



GONZALEZ ALBAN SHIRLEY GABRIELA
AUTOR(A)
C.I. 0703682161
shirley_gaby77@hotmail.com



QUINCHE LAVANDA DARWIN JEOVANNY
TUTOR
C.I. 1103825905
dquinche@utmachala.edu.ec

Machala, 11 de noviembre de 2015



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
UNIDAD DE MATRICULACIÓN, MOVILIDAD Y GRADUACIÓN

DOCUMENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN PROCESO:
PT-030615

Comité evaluador designado mediante Resolución N° Reso949/2015 de fecha 15/10/2015

Apellidos y nombres de los estudiantes:
ARMIJOS ASANZA GABRIELA ESPERANZA
GONZALEZ ALBAN SHIRLEY GABRIELA

Título del trabajo de investigación: ESTUDIO DOGMATICO Y JURIDICO DE LA PRISION
PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL PROCESO
PENAL

Carrera de: JURISPRUDENCIA

Fecha y hora de sustentación: 11 DE NOVIEMBRE DE 2015 11:00

Integrantes del Comité evaluador

Especialista	Firma	Fecha y hora de recepción
0704583111-CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO		
0702200205-PEÑA ARMIJOS GUIDO ECUADOR		
0701365637 -DURAN OCAMPO ARMANDO		26-11-2015
Suplentes		
1103709414-AGUIRRE AGUIRRE PAOLA		27/11/2015
0701979692-VILELA PINCAY WILSON EXSON		

ARMIJOS ASANZA GABRIELA ESPERANZA
C.I. 0705324143

GONZALEZ ALBAN SHIRLEY GABRIELA
C.I. 0703682161

Para uso exclusivo de la UMMOG

Fecha de recepción:

Hora de recepción:

Persona que recibe:

Firma de quien recibe:

Nota importante: Original para UMMOG-UACS

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de Titulación a mi madre, mi querido esposo y mi pequeña hija, por ser el motor de mi vida y mis consejeros, que me han brindado el apoyo incondicional necesario en el transcurso de mi vida universitaria, y que ahora al culminar exitosamente mi instrucción formal de Abogada que se cristaliza en este proyecto; también dedico este trabajo a todas las personas que en el transcurso de mis estudios se interesaron estando al pendiente y también brindándome su apoyo moral.

Gabriela Armijos

Dedico este Análisis de Caso a mi Madre quien fue es y será siempre mi apoyo incondicional, durante el tiempo en que escribía este proyecto.

A mis maestros quienes nunca desistieron al enseñarme, a ellos que continuaron depositando su esperanza en mí.

A todos los que me apoyaron para escribir y concluir esta tesis.

Para ellos es esta dedicatoria de tesis, pues es a ellos a quienes se las debo por su confianza.

Shirley González

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a Dios por darme la salud y la fortaleza suficientes para terminar exitosamente mi formación de tercer nivel en Derecho, a las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; a los docentes que me impartieron sus conocimientos durante mi vida universitaria y a todas la personas que de una u otra forma contribuyeron para mi formación profesional.

Gabriela Armijos

Agradezco en primer lugar a Dios, familia, amigos, este nuevo logro es en gran parte gracias a ustedes he logrado concluir con éxito un proyecto que en un principio parecía imposible e interminable; quiero dedicar mi proyecto a ustedes a aquellos mis seres queridos que siempre estuvieron a mi lado.

Muchas Gracias

Shirley González

ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL.

AUTORAS:

GABRIELA ESPERANZA ARMIJOS ASANZA
SHIRLEY GABRIELA GONZÁLEZ ALBÁN

TUTOR:

DR. DARWIN QUINCHE LABANDA

RESUMEN:

Hemos considerado la importancia del principio constitucional de la presunción de inocencia, pues éste principio no está bien comprendido por los jueces de garantías penales, fiscales, policías, abogados en libre ejercicio y ciudadanía en general, porque no existe en nuestro país una cultura constitucional de respeto a la dignidad de las personas y a los derechos humanos, lo cual significa que no estamos todavía preparados para vivir en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; y, como consecuencia de ello se atropella el derecho a la libertad de personas inocentes, que a título de prisión preventiva han permanecido en Centros de Rehabilitación por varios meses y a veces por años, para luego obtener una sentencia que confirma la presunción de inocencia.

La prisión preventiva, sin embargo de que es una medida cautelar personal extrema, y de excepción de acuerdo a la Constitución de la República, el fiscal al momento de solicitarla y el juez de garantías penales al dictarla casi nunca la motiva, esto es, no se cumple con los requisitos constitucionales y legales, por falta de cultura jurídica constitucional, tanto más que al dictarla se violenta varios otros derechos constitucionales como el de la presunción de inocencia, la libertad, la privacidad, la dignidad, el derecho de defensa.

Palabras claves: Presunción, Inocencia, Derechos, Garantías, Libertad.

STUDY AND LEGAL DOGMATIC PRISON PREVENTIVE AND PRESUMPTION OF INNOCENCE IN CRIMINAL PROCEEDINGS.

AUTHORS:

GABRIELA ESPERANZA ARMIJOS ASANZA
SHIRLEY GABRIELA GONZÁLEZ ALBÁN

TUTOR:

DR. DARWIN QUINCHE LABANDA

ABSTRACT

We have considered the importance of the constitutional principle of the presumption of innocence, as this principle is not well understood by judges in criminal guarantees, prosecutors, police, lawyers in free practice and the general public, because there is in our country a constitutional culture respect for dignity and human rights, which it means that we are not yet ready to live in a State Constitutional Rights and Justice; and as a result the right to freedom of innocent people, which by way of detention have remained in rehabilitation centers for months and sometimes for years, then get a judgment confirming the presumption of innocence was run over.

Preventive detention, however it is a personal precautionary measure extreme and exceptional according to the Constitution of the Republic, the prosecutor at the time of request and the judge of criminal guarantees to dictate rarely motivates this is not it complies with the constitutional and legal requirements for lack of constitutional legal culture, the more that dictate several other constitutional rights such as the presumption of innocence, freedom, privacy, dignity, the right to defense is violent.

Keywords: Presumed, Innocence, Rights, Guarantees, Freedom.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	¡Error! Marcador no definido.
FRONTISPICIO	¡Error! Marcador no definido.
ACTA DE VEREDICTO DEL TRABAJO DE TITULACION	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN:	VII
ABSTRACT	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
INTRODUCCION	12
CAPITULO I	13
1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO.	13
1.1. Definición y contextualización del Objeto de Estudio	13
Problema de la investigación:.....	18
1.2. Hechos de interés	18
1.3. Objetivos de la investigación.....	20
CAPITULO II	22
2. FUNDAMENTACION TEÓRICO – EPISTEMOLÓGICO DEL ESTUDIO	22
2.1 Descripción del enfoque epistemológico de referencia (base filosófica del problema de estudio)	22
2.2 Bases teóricas de la investigación.....	22
2.2.1. Evolución constitucional sobre la concepción de estado y sus implicaciones	22
2.1.2. Definición constitucional de la presunción de inocencia	24
2.1.2.1 Definición constitucional y alcance del derecho a la Libertad	24
2.1.2.2 Definición y alcance de la garantía de la presunción de inocencia	25
2.1.3 La presunción de inocencia como principio del debido proceso	27
2.1.4 La presunción de inocencia en relación con otras garantías del debido proceso.	31

2.1.4.1 El in dubio pro reo.	31
2.1.4.2 Clases de presunción.	31
2.1.4.3 El derecho a la defensa.....	33
2.1.4.4 El principio pro homine	34
2.1.4.5 La responsabilidad objetiva del Estado	35
2. 2 La presunción de inocencia y la prisión preventiva	36
2.2.1 La presunción de inocencia.	36
2.2.2 La presunción de inocencia y la carga de la prueba.	36
2.2.3 Clases de presunciones y diferencias entre presunción e indicio.	38
2.2.4 ¿Qué clase de presunción es la de inocencia?	38
2.2.5 Diferencias entre indicio y presunción	38
2.2.6 La presunción de inocencia como principio del debido proceso.....	39
2.2.7 Reserva de la Investigación	41
2.2.9 La presunción de inocencia y la flagrancia	46
2.2.10 Derechos humanos versus derechos de las víctimas	48
2.3 La regulación de la prisión preventiva.....	49
2.3.1 Concepto y definiciones de prisión preventiva	50
2.3.2 Naturaleza de la prisión preventiva	51
2.3.3 Necesidad de la prisión preventiva	52
2.3.4 Requisitos Constitucionales y legales para dictar la prisión preventiva	53
2.3.5 La motivación para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva.....	60
2.3.6 Efectos de la prisión preventiva.....	64
2.3.7 La caución.	65
2.3.8 Medidas alternativas a la prisión preventiva.	68
2.3.9 Críticas a la prisión preventiva.....	70
CAPITULO 3.....	73
3. ASPECTOS METODOLOGICOS.....	73
3.1 Metodología de Investigación y Análisis de Información.....	73
3.2 Modalidad de investigación.	73

3.3 Alcance o nivel de la investigación.....	73
3.4 Técnicas de investigación.....	74
CAPITULO IV	76
4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	76
4.1. Encuesta realizada a los abogados FAO.....	76
Cuadro N.1 Se garantiza el principio de presunción de Inocencia por los Servidores Judiciales	76
Gráfico N.1 Se garantiza el principio de presunción de Inocencia por los Servidores Judiciales.....	76
Cuadro N° 2 Tipo de Medidas Cautelares.....	78
Gráfico N° 2 Tipo de Medidas Cautelares.....	78
Cuadro N° 3 Conocimiento de la Prisión Preventiva	79
Gráfico N° 3 Conocimiento de la Prisión Preventiva.....	79
Cuadro N° 4 Presupuestos de la Prisión Presuntiva	80
Gráfico N° 4 Presupuestos de la Prisión Presuntiva.....	80
Cuadro N° 5 Medidas sustitutivas a la prisión preventiva	81
Gráfico N° 5 Medidas sustitutivas a la prisión preventiva	81
Cuadro N° 6 Violación al principio de Presunción de Inocencia	82
Gráfico N° 6 Violación al principio de Presunción de Inocencia.....	82
Cuadro N° 7 Principio de Presunción de Inocencia	83
Gráfico N° 7. Principio de Presunción de Inocencia	83
4.2 CONCLUSIONES GENERALES DE LA INVESTIGACION.	84
BIBLIOGRAFÍA	86
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.

INTRODUCCION

En la presente trabajo de titulación se cuestiona si respeta el principio de presunción de inocencia garantizado en la Constitución de la República, al momento de dictar la medida cautelar de prisión preventiva. Nosotras mantenemos que actualmente se determina un irrespeto a este principio constitucional por parte de fiscales y jueces de garantías penales, lo cual se demuestra con los resultados de la investigación de campo y bibliografía documental, en nuestro caso analizaremos la violación del derecho de presunción de inocencia de Juan Carlos Cortez Ramírez, buscando y descubriendo las causas, efectos y naturaleza que motivaron el mismo, además de sus aplicaciones. Se recopiló información científica en libros y códigos para conocer, interpretar, comparar y enfocar criterios, opiniones, conceptualizaciones, conclusiones o recomendaciones de distintos autores, expertos o especialistas en el área de la administración de justicia constitucional y penal.

El método utilizado fue el científico, porque busca la verdad a través de los hechos, el histórico, permite entender la actualidad y realidad de los acontecimientos humanos; y, los métodos inductivo y deductivo.

El trabajo está dividida en cuatro capítulos: Capítulo Primero generalidades del objeto de estudio proceso, identificar un problema concreto en el caso específico aborda el estudio sobre el derecho constitucional a la presunción de inocencia, la definición y su importancia. En el Capítulo Segundo fundamentación teórica –epistemológica del estudio, descripción del enfoque epistemológico de referencia. En este espacio vamos a definir ampliamente las instituciones jurídicas involucradas, desde su génesis, sus alcances y sus diversas transformaciones, se confronta el principio constitucional de la presunción de inocencia con la medida cautelar de la prisión preventiva, para establecer las tensiones que existen entre intereses aparentemente contradictorios, como son los derechos de las víctimas versus los derechos de los detenidos. En el Capítulo Tercero, presento la muestra de campo, en el cual señalo la falta de aplicabilidad del principio constitucional de la presunción de inocencia y de los requisitos constitucionales y legales para solicitar y dictarla. En el Capítulo cuarto establecemos los cuadros de referencia de las encuestas realizadas a los abogados de la provincia del Oro, ciudad Machala.

CAPITULO I

1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO.

1.1. Definición y contextualización del Objeto de Estudio

Entendemos por derecho al sistema de leyes, regulaciones y normas que una región, país o territorio se da a sí mismo con el objetivo de mantener bajo control ciertos comportamientos y actos sociales que puedan ser considerados peligrosos o dignos de interés. El derecho es un elemento puramente social que el ser humano creó desde el mismo momento en que se organizó en comunidades o sociedades y es por esto que la importancia del derecho es vital si buscamos comprender el funcionamiento de una sociedad.

En nuestra investigación fundamentaremos el estudio sobre el principio constitucional de presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para limitar el derecho a la libertad, al momento que el fiscal lo solicita y que el juez lo dicta, pues toda persona debe ser considerada y tratada como inocente, por esta razón este principio constitucional es la garantía más significativa y se halla en primer plano en nuestro ordenamiento jurídico, pues se deriva del principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo, de lo cual se deduce la figura de un derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada o en firme.

Hay que considerar que el Estado ecuatoriano se funda con la nueva constitución en nuevos valores-derechos, que se consagran en esta Carta Magna y se manifiestan institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, del control político y jurídico en el ejercicio del poder; y, sobre todo a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos constitucionales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política de nuestro país.

El Estado de Justicia se caracteriza, entre otros factores, por leyes justas, necesarias, bien escritas, eficaces, con sanciones proporcionadas al hecho ilícito tipificado y que

sean acatadas por la sociedad en su conjunto, esto quiere decir, que no sean draconianas ni débiles, innecesarias, difíciles de entender o confusas, simbólicas o de imposible cumplimiento. Por esa razón se señala que el anhelo de todas y todos los ecuatorianos de una justicia responsable, al alcance de cualquier persona y colectividad sin distinciones ni discriminación de ningún tipo sino efectiva y eficiente, participativa, transparente y garante de los derechos.

Hemos considerado la importancia del principio constitucional de la presunción de inocencia, pues éste principio no está bien comprendido por los jueces de garantías penales, fiscales, policías, abogados en libre ejercicio y ciudadanía en general, porque no existe en nuestro país una cultura constitucional de respeto a la dignidad de las personas y a los derechos humanos, lo cual significa que no estamos todavía preparados para vivir en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; y, como consecuencia de ello se atropella el derecho a la libertad de personas inocentes, que a título de prisión preventiva han permanecido en Centros de Rehabilitación por varios meses y a veces por años, para luego obtener una sentencia que confirma la presunción de inocencia.

La prisión preventiva, sin embargo de que es una medida cautelar personal extrema, y de excepción de acuerdo a la Constitución de la República, el fiscal al momento de solicitarla y el juez de garantías penales al dictarla casi nunca la motiva, esto es, no se cumple con los requisitos constitucionales y legales, por falta de cultura jurídica constitucional, tanto más que al dictarla se violenta varios otros derechos constitucionales como el de la presunción de inocencia, la libertad, la privacidad, la dignidad, el derecho de defensa, etc.

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

En la formación de los estudiantes de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la UTMACH son insuficientes los métodos y técnicas de carácter investigativo que conduzcan a la formación de habilidades que permitan la búsqueda de soluciones prácticas a problemas concretos que se le presentarán en el ejercicio de la abogacía.

En los programas que actualmente se imparten son insuficientes las actividades conducentes a despertar el interés y la motivación en los estudiantes con miras a incrementar su capacidad creativa y, no obstante los programas se van actualizando, no siempre ocurre así con los métodos y las técnicas que soportan el proceso de enseñanza aprendizaje. Este proceso requiere de la introducción de métodos participativos que vinculen la teoría con la práctica y que a su vez creen en los estudiantes habilidades motivacionales en la resolución de problemas.

El método del estudio de casos, como práctica que sirva como marco de análisis y reflexión multidisciplinaria dentro de una estructura académica, no se ha practicado ni desarrollado, pues si bien este método es utilizado en forma independiente e individual por un significativo número de docentes, no existen resultados de su aplicación.

Es por ello la importancia del estudio de casos como modelo de investigación previo a la obtención del Título de Abogados. Permitirá conocer nuestro potencial e inquietudes por contar con habilidades investigativas que nos ayuden en nuestro trabajo profesional, se encontró que la aplicación del método del estudio de casos posibilita ese objetivo, decisión que permitirá profundizar en nuestra investigación con miras a su aplicación en los distintos planes, programas de la carrera de Derecho.

A continuación haremos un análisis de los alcances del problema en sus posibilidades macro y meso:

Macro.

En Latinoamérica el principio de presunción de inocencia, está basado en que toda persona es inocente hasta que en un juicio previo se demuestre lo contrario, es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que: “la presunción de inocencia salvaguarda los derechos de las víctimas del delito y los de la sociedad en general al castigar, con elementos de prueba irrefutables y conforme a Derecho, a quien verdaderamente corresponda. Se alude al concepto garantista de la presunción de inocencia; su tratamiento por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior la presunción de inocencia da cabida a los derechos y principios de la sociedad en general, dentro de la Organización de Estados Americanos, que es parte de Latinoamérica, tenemos los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, adoptado por la CIDH mediante la Resolución 1 de 2008, que en el principio III, numeral 2, “Excepcionalidad de la privación de la libertad”, y numeral 4, “Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad”, se refieren a la materia. Así mismo, en las recomendaciones de la Segunda Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA se hace una breve alusión al tema concernido. (Organización de Estados Americanos (OEA), 1996).

Así mismo tenemos que en Latinoamérica la prisión preventiva se aplica en casi todos los países por parte los jueces de Garantías Penales, puesto que según disposiciones legales, se la solicita para tener una garantía en cuanto a la presencia del posible autor, cómplice o encubridor de un caso en específico. Por consiguiente la normativa procesal penal relacionada con la prisión preventiva tiende a vulnerar el principio de presunción de inocencia que consagra las Constituciones y hasta los Convenios Internacionales. El tema en estudio es identificado en el primer semestre del 2014 en la Unidad de Garantías Penales de Tungurahua, la cual se la coteja con otras legislaciones a fin de comprobar la vulneración del principio de presunción de inocencia cuando un juez dicta la medida cautelar de prisión preventiva.

Meso

En el Ecuador la detención de personas, se aplica en la mayoría de los casos únicamente por 24 horas por parte de los jueces de la Unidad de Garantías Penales de cada provincia, pero así mismo la prisión preventiva se aplica por semanas y hasta meses, supuestamente para poder investigar un posible cometimiento de un delito.

De esta manera claramente podemos darnos cuenta que se violenta el derecho a la libertad personal de un individuo y así mismo el principio de presunción de inocencia puesto que se está inculcando a una persona que aún no se sabe que cometió o no un delito.

Lo que sería ideal es que los jueces de Garantías Penales de su respectiva jurisdicción emprendan una investigación minuciosa para poder juzgar conforme se determine la responsabilidad en el cometimiento de infracciones y de esa manera aplicar de manera correcta la Norma que en este caso es la privación de la libertad.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 77, Numeral 1, establece que: "...La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de la jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.

Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva..." (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La prisión preventiva, de acuerdo a la legislación Ecuatoriana, constituye una limitación en la normativa, por ello, antes de la adopción de esta medida cautelar o medidas sustitutivas a la misma, la autoridad competente, es decir los jueces unidad de Garantías Penales observarán el principio de presunción de inocencia y el respeto a la libertad como garantías constitucionales.

En el siguiente caso analizaremos la Privación de la libertad del ciudadano JUAN CARLOS CORTEZ RAMIREZ, violentando sus derechos constitucionales del Principio de Inocencia, por presunto delito de asesinato, sentenciado en primera instancia en la Corte Provincial de Justicia de El Oro a 20 años de reclusión mayor especial. Se interpone el Recurso de Revisión en la Corte Nacional de Justicia y se ratifica el estado de Inocencia del ciudadano prenombrado.

Problema de la investigación:

1. ¿Se trató como inocente a Juan Carlos Cortez Ramírez durante el proceso tal y como lo manda la Constitución?
2. ¿Se respeta el principio de presunción de inocencia, garantizado en la constitución de la república al momento de dictar la medida cautelar de prisión preventiva?
3. ¿Debía el Juez en primera instancia dictar resolución condenatoria al procesado con las pruebas presentadas?
4. ¿Se considera a la prisión preventiva como una medida cautelar extrema que violenta los derechos constitucionales?
5. ¿Era necesario interponer el Recurso de Revisión, en el caso de Estudio?

1.2. Hechos de interés

En este punto vamos a describir las evidencias del problema. Podemos hacerlo de manera:

- Narrativa

El día 02 de septiembre del 2007 a las 08h30, en la ciudad de Machala, barrio Urseza 3, fallece el señor Simón Javier Cifuentes Tufiño, según informe pericial que realiza el Dr. Rubén Santacruz Barahona en la que indica que las heridas recibidas por el occiso

provoca hemorragia aguda externa e interna por heridas del corazón, diafragma, estomago e intestinos y hemorragia generalizada por penetración en cavidad craneal más tórax y abdomen proyectil de arma de fuego.

Las personas que fueron testigos del hecho no quisieron presentarse a declarar, no obstante la madre y la hermana del Occiso Simón Javier Cifuentes Tufiño, la señora María Alexandra Camacho Tufiño, narro que quien disparo contra la vida de el hermano fue el ciudadano JUAN CARLOS CORTEZ RAMIREZ alias “Satanás” y JAIRO SIMINIESTRA TENORIO, sacaron un arma a relucir y dispararon contra la humanidad de su hermano impactándole 10 tiros en todo su cuerpo, para luego escaparse en una moto.

La madre también narró que quien disparo contra la vida de su hijo fue JUAN CARLOS CORTEZ RAMIREZ, para luego escaparse en un taxi amarillo sin placas con rumbo al puerto.

Con fecha 07 de septiembre del 2007 se ordena la prisión del imputado Jairo Siminiestra Tenorio y Juan Carlos Cortez Ramírez, mismos que se encuentra prófugos de la justicia.

El día 04 de Marzo del 2008, se lleva a cabo la audiencia Preliminar de Juzgamiento, siendo esta suspendida por cuanto no se encuentran los imputados presentes y además no se han presentado antecedentes penales de los mismos y al no reunir los presupuestos suficientes acorde a lo que establece el artículo 87 y 88 del CPP.

El 12 de Abril del 2009 es aprehendido el ciudadano Juan Carlos Cortez Ramírez en la ciudad de Esmeraldas y posteriormente trasladado a la ciudad de Machala por presentar una orden de captura a su nombre. En la audiencia de Juzgamiento que se lleva a efecto el día 03 de Julio del 2009 y la continuidad el 17 de Agosto donde se dicta sentencia condenatoria y se impone la pena de veinte años de Reclusión Mayor Especial. Se interpone Recurso de Casación en la Corte, siendo negado por la Corte Nacional de Justicia, por no fundamentar el recurso interpuesto. Ante esto el veinte y uno de mayo del 2010 se presentan Recurso de Revisión y basado en las pruebas presentadas se declara procedente y con fecha diecinueve de enero del 2012 se

ratifica el estado de inocencia de Juan Carlos Cortéz Ramírez y se dicta sentencia absolutoria.

Descriptiva:

En el siguiente caso se violenta los derechos constitucionales del señor Juan Carlos Cortez Ramírez ya que en primera instancia en la audiencia de Juzgamiento que se lleva a efecto el día 03 de Julio del 2009 y la continuidad el 17 de Agosto donde se dicta sentencia condenatoria y se impone la pena de veinte años de Reclusión Mayor Especial, cuando las afectadas al rendir su testimonio declararon que el presente en la audiencia no era la persona que había disparado contra la humanidad de Simón Javier Cifuentes Tufiño y reconocieron que quien habría disparado era el señor Juan Carlos Ortiz Hurtado, matándolo. Pese a estos testimonios y sin pruebas lo condenan en primera instancia en el Tribunal Segundo de lo Penal de El Oro.

Se interpone el Recurso de Revisión el veinte y uno de mayo del 2010 y basado en las mismas pruebas y testimonios se declara la nulidad del procesado y se ratifica su inocencia con fecha diecinueve de enero del 2012. Es decir que Juan Carlos Cortez Ramírez estuvo preso 12 de Abril del 2009 hasta el 19 de enero del 2012, esto es dos años y nueve meses injustamente por un delito que no cometió o que simplemente no se llegó a justificar.

1.3. Objetivos de la investigación

1. Identificar si en el presente caso se lesiono el derecho de Presunción de Inocencia de Juan Carlos Cortez Ramírez durante el proceso tal y como lo manda la Constitución.
2. Analizar si se respeta el principio de presunción de inocencia, garantizado en la constitución de la republica al momento de dictar la medida cautelar de prisión preventiva.
3. Analizar la decisión del Juez en primera instancia al dictar la resolución condenatoria al procesado con las pruebas presentadas.

4. Determinar si se considera a la prisión preventiva como una medida cautelar extrema que violenta los derechos constitucionales.
5. Analizar si es necesario interponer el Recurso de Revisión en el caso de Estudio.

CAPITULO II

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO – EPISTEMOLÓGICO DEL ESTUDIO.

2.1 Descripción del enfoque epistemológico de referencia (base filosófica del problema de estudio).

Si bien podemos encontrar antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano, especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio.

De esta manera, Beccaria, en su obra capital De los Delitos y de las Penas establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida.

2.2 Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Evolución constitucional sobre la concepción de estado y sus implicaciones.

Recordemos que la Constitución Política de 1979 señalaba que el Ecuador es un Estado de Derecho; en la Constitución Política de 1998 el Art. 1 decía en la parte pertinente: El Ecuador es un Estado Social de Derecho; en la nueva Constitución del 2008 el Art. 1 dice: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. De tal manera que existe una evolución dentro de la doctrina del Estado y para comprender lo que dice la Constitución de la República, es menester señalar que la teoría del estado ha evolucionado, partiendo de profundos cataclismos políticos sociales hacia un nuevo constitucionalismo, siendo éste el instante histórico que vive el país, al señalar que el Ecuador “Es un Estado constitucional de derechos y justicia”. Esta calificación le otorga un contenido diferente al país, pues la concepción de que el

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, implica que nuestro país se funda en la solidaridad, en la dignidad, en el trabajo, y la prevalencia del interés general que se traduce en la vigencia inmediata de los derechos constitucionales, pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales.

En la Constitución Política de 1998 se señalaba que el Ecuador es un Estado Social de Derecho, y esto implicaba que se establecía la primacía del derecho consagrado en las leyes frente al autoritarismo y a los totalitarismos; además definía la responsabilidad social que tenía el Estado para lograr el bienestar de todos los ciudadanos, y buscaba la máxima aplicación y ejercicio de los derechos constitucionalmente protegidos, además se garantizaba estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, seguro para todos los ciudadanos bajo la idea de derechos y no simplemente de caridad; por el contrario, el Estado Constitucional es un concepto más avanzado y renovador, es un concepto nuevo porque consagra el principio de la supremacía de la Constitución por encima de la ley.

Al señalar en la Carta Magna que el Ecuador es un Estado Constitucional, quiere decir que el país tiene una Constitución escrita, que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, con la única salvedad de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el país, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución (Constituyente A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008). De tal manera que todas las personas, están sujetas a la Constitución; y, los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, deben aplicar las normas constitucionales y las de los tratados internacionales (Constituyente A. N., 2008).

Hay que considerar que el Estado ecuatoriano se funda con la nueva constitución en nuevos valores-derechos, que se consagran en esta Carta Magna y se manifiestan institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, del control político y jurídico en el ejercicio del poder; y, sobre todo a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos constitucionales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política de nuestro país.

El Estado de Justicia se caracteriza, entre otros factores, por leyes justas, necesarias, bien escritas, eficaces, con sanciones proporcionadas al hecho ilícito tipificado y que

sean acatadas por la sociedad en su conjunto, esto quiere decir, que no sean draconianas ni débiles, innecesarias, difíciles de entender o confusas, simbólicas o de imposible cumplimiento. Por esa razón se señala (Fiscalización, 2009) que el anhelo de todas y todos los ecuatorianos de una justicia responsable, al alcance de cualquier persona y colectividad sin distinciones ni discriminación de ningún tipo sino efectiva y eficiente, participativa, transparente y garante de los derechos.

De todo lo anotado se desprende que, al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, todos estamos sometidos a la Constitución, esto es, gobernantes y gobernados, pues la Constitución pasa a considerarse como norma jurídica fundamental.

En el Estado Constitucional, los derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, adquieren la dimensión de ser valores supremos en la vida del Estado y de la sociedad, donde los entes y dependencias estatales deben ir más allá del Estado Social de Derecho, para cumplirlos, hacerlos cumplir, garantizarlos, protegerlos, repararlos y no permitir su violación; de tal manera que una de las características fundamentales de este Estado, es ser garantista, esto es protector y reparador directo de los derechos humanos.

2.1.2. Definición constitucional de la presunción de inocencia.

2.1.2.1 Definición constitucional y alcance del derecho a la Libertad.

El derecho constitucional a la libertad, es un derecho que como fundamental debe ser preservado para cualquier persona, pero cuando se ve limitado por el cometimiento de una infracción penal, esa limitación está respaldada por una serie de garantías que señala la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las Leyes, y especialmente el Código de Procedimiento Penal.

El derecho a la libertad de las personas está reconocido y garantizado en la Constitución de la República (Constituyente A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008), y para comprender de mejor manera la presunción de inocencia,

tenemos que referirnos a la libertad. La libertad, es sin duda un elemento esencial de la naturaleza del ser humano y es uno de los atributos más nobles del mismo, de tal modo que es en el terreno de las relaciones entre los hombres con sus semejantes, tema de especial importancia.

Hay que recalcar, que la garantía de la libertad individual en su esencia, consiste no solamente en que el individuo esté a salvo de prisiones por detenciones arbitrarias en forma material, sino que implica como dice la actual Constitución del Ecuador, una noción más comprensiva, esto es, que toda restricción impuesta a la libertad del hombre, es a los ojos de la ley una prisión, cualquiera que sea el lugar y sean cuales fueren los medios con que la restricción se efectúe, de tal modo que la libertad, valor supremo de una sociedad democrática se ve relegada y vulnerada a diario, por el irrespeto a la presunción de inocencia que se ejerce arbitrariamente por los jueces y fiscales.

De tal manera, que la libertad del procesado durante el juicio penal constituye la regla general, sólo se debe privar de la libertad a un ciudadano, cuando haya sentencia condenatoria en firme producto de un juicio transparente, público, en el cual se hayan observado las reglas del debido proceso, pues insisto que la libertad es el bien más importante del ser humano después de la vida, por esa razón se establece garantías básicas (Constituyente A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008) cuando en el proceso penal se haya privado de la libertad a una persona.

La libertad es un derecho fundamental y elemental, por el cual ha luchado la humanidad a través de su historia, de tal modo que el concepto de libertad sólo tiene sentido con relación al hombre, de ahí que la libertad es una exigencia de la naturaleza del hombre, una necesidad de su condición humana, de su racionalidad, así sin libertad no hay justicia, pues sin duda la libertad es un elemento esencial de la naturaleza del ser humano y uno de los atributos más nobles del mismo, en virtud de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en su dignidad y en derecho.

2.1.2.2 Definición y alcance de la garantía de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida, respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal y especialmente la prisión preventiva en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

La presunción consiste en un juicio, en virtud del cual se considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, que indican el modo normal como el mismo sucede. Es suponer que algo existe y que es indiscutible, aunque no se encuentre probado.

La presunción es una guía para la valoración de las pruebas, de tal modo que estas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o del hecho presumible.

Históricamente, varios Tratados Internacionales vigentes en el país, tratan sobre la presunción de inocencia, de lo cual se desprende, que existe una tendencia universal, a garantizar que a toda persona procesada se le presuma su inocencia hasta que judicialmente se establezca su culpabilidad mediante sentencia en firme, esta es una norma rectora del derecho penal de todo

Estado constitucional de derechos y justicia; de tal manera que la presunción de inocencia acompaña a la persona procesada desde el inicio de la acción penal hasta cuando haya sentencia ejecutoriada de culpabilidad, así lo señala la Constitución de la República (Constituyente A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008); pero esta es una presunción iuris tantum o legal, es decir no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden dar con ella al traste, pero sólo queda desvirtuada definitivamente cuando se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada. Esta presunción se aplica no solo en materia penal, sino también en el derecho administrativo sancionador.

Hay que señalar que el procesado, no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de culpabilidad del procesado; recordando que para dictar sentencia condenatoria según dispone el COIP hay que establecer con certeza la existencia de los elementos del delito y la conexión de los mismos con el procesado, esto es su culpabilidad y responsabilidad. La presunción de inocencia es un principio, que señala que nadie puede ser sancionado sin juicio previo y que tampoco puede ser condenado ni privado de su libertad a quien todavía no ha sido hallado culpable del delito por el que se le acusa.

2.1.3 La presunción de inocencia como principio del debido proceso.

Hay que señalar, que las órdenes de prisión preventiva son las que más preocupan, ya que inciden en varios bienes jurídicos sumamente apreciados de la persona, como son su libertad, su dignidad, el derecho al trabajo y a la presunción de inocencia, por lo que la prisión preventiva constituye una de las medidas cautelares más graves que contempla el Código Orgánico Integral Penal.

Es menester recordar que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier clase de proceso y debe basarse en la práctica auténtica de los principios fundamentales de la libertad e igualdad; y, en materia penal, las consecuencias de la orden de prisión preventiva tienen varias implicaciones jurídicas como son la: separación familiar, degradación profesional y social, daños económicos, estigmatización, limitación de la defensa, etc.

Pero para limitar estos derechos, es menester observar las reglas del debido proceso; y el debido proceso es aquella obligación de todo juicio o acto administrativo, de guiarse y fundamentar sus resoluciones en las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, ciñéndose al texto de la Constitución de la República, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de la ley, y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes. De este modo, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta le flanquea, pues excediéndose de aquella, el juzgador se convierte en generador, en creador de inseguridad jurídica, por su actuación ilegal, arbitraria o ilegítima.

El debido proceso es aquel, en el que se observan los principios constitucionales y pretende articular todo el desarrollo del proceso penal en este caso, para permitir que la investigación del ilícito y la determinación de la participación, sea conforme a los parámetros previamente establecidos por la normativa constitucional, tratados internacionales de derechos humanos y procesal penal.

En nuestra legislación, el debido proceso en el que se incluye la presunción de inocencia, es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales, en donde es necesario, respetar al máximo las formas propias de las ritualidades; y, esto es una garantía para el ciudadano en un Estado constitucional de derechos y justicia, o sea es una garantía contra la posible arbitrariedad de las actuaciones jurisdiccionales; debiendo destacar, que la garantía del debido proceso, es la más amplia de todas las consagradas en nuestra Constitución, y es uno de los derechos fundamentales, además ésta garantía rige desde su mismo inicio hasta la ejecución completa de la sentencia.

El debido proceso, se resume en una frase bíblica, que señala: No hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti, por esta razón se dice que mantener las garantías constitucionales para otros, es mantenerlas para sí mismas. De tal manera que el debido proceso, protege a las personas, contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adoptan y puedan afectar injustamente a los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Además, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procesales, el desarrollo de las actuaciones ejercidas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a estas actuaciones. De este modo, el debido proceso, salva guarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

El objeto del derecho al debido proceso, es proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino

de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses de aquellos; de este modo, el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales; y, las garantías del debido proceso, aseguran a la persona sometida a cualquier proceso a una recta y cumplida administración de justicia, a la seguridad jurídica, a la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

Una de las garantías básicas en nuestro sistema penal y dentro del debido proceso, es la presunción de inocencia, de la cual deviene el principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo, de ello se colige que existe un derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada, así toda persona es inocente y se mantendrá como tal dentro del procedimiento penal, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia condenatoria en firme; o sea que nadie por regla general puede ser privado de su libertad mientras no sea probada su culpabilidad. Hay que recalcar que sólo la sentencia condenatoria ejecutoriada, cambia la situación jurídica de una persona procesada o acusada; o sea que es inocente y debe ser tratada como tal, hasta que haya sentencia condenatoria en firme.

La doctrina señala que el ámbito de aplicación del principio de presunción de inocencia, es el siguiente:

- a) Toda persona es inocente, mientras no se demuestre lo contrario;
- b) La inocencia se presume, la culpabilidad se prueba, la carga de la prueba actualmente la tiene la Fiscalía General del Estado en los delitos de ejercicio de la acción penal pública; mientras que en los delitos de ejercicio de la acción privada, la tiene la víctima;
- c) La persona debe ser tratada como si fuera inocente, mientras está tramitándose el proceso penal;
- d) Sólo mediante sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, se desvanece la presunción de inocencia de una persona;

e) El debido proceso, va encaminado a demostrar que el procesado o acusado es culpable, no para que éste demuestre su inocencia, pues la carga de la prueba la tiene la Fiscalía General del Estado en delitos de ejercicio de la acción penal pública; y la víctima en los delitos de ejercicio de la acción penal privada;

f) Con excepción de la sentencia condenatoria y debidamente ejecutoriada, no existe otra forma de declarar culpable a una persona; y,

g) Quien ha sido procesado y/o acusado en un delito penal, sino se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada o firme conforme la ley, el procesado, sigue siendo inocente.

Recordemos que el Art. 51 del COIP, señala que la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada. (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

El Art. 58 del COIP señala de manera textual que las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código. (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

Consecuencias de la Presunción de Inocencia

De lo anotado se desprende que son las siguientes:

a) La carga de la prueba le corresponde al Estado, esto es a la parte que acusa, por lo que el procesado no está obligado a probar que es inocente, sino que esto le corresponde a la parte acusadora, y en el caso de los delitos de ejercicio de la acción pública a la Fiscalía, sin perjuicio de que los otros sujetos procesales también puedan ejercer su iniciativa probatoria, a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos o elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del procesado; aclarando que hoy la búsqueda de la verdad procesal le corresponde también a la jueza o juez, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 130 No. 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 118, del Código de Procedimiento Civil, pues hay que dejar constancia expresa de que dentro del neoconstitucionalismo que rige a partir de la vigente Constitución de la República, las y los jueces no son meros espectadores,

sino que son directores del proceso y por tal tienen una actuación activa en el mismo, ya que el fin del ordenamiento jurídico es que se dicte una sentencia justa, o sea que se dé la razón al sujeto procesal que la tiene, no al que mejor abogada o abogado patrocinador lo asista, he aquí la importancia del papel protagónico de las juezas y jueces en el proceso de cambio de justicia en el país.

2.1.4 La presunción de inocencia en relación con otras garantías del debido proceso.

2.1.4.1 El in dubio pro reo.

El in dubio pro reo, es una locución latina, según la cual toda duda debe resolverse a favor del reo, es una regla del derecho penal que obliga al juez a ratificar la inocencia del procesado en caso de duda, esto es cuando se presenta el caso de más allá de toda duda razonable sobre el examen de las pruebas, toda vez que el Código Orgánico Integral Penal exige que para que se dicte una sentencia condenatoria, la certeza de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, lo cual supone que se lleve a cabo el debate contradictorio de las pruebas conforme al derecho probatorio, y si al final del caso arroja duda, esta debe resolverse a favor del procesado con su ratificación de inocencia, pues el derecho penal sustantivo no debe ser utilizado como instrumento de persecución de posibles peligros sociales.

Hay que recordar, que el juez no debe condenar al procesado, cuando del examen de las pruebas se deduce que hay duda razonable, esto es más allá de ese razonamiento o juicio acerca de la culpabilidad; toda vez que la presunción de inocencia implica que a los procesados no se los trate como culpables, mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre la responsabilidad penal, así la carga de la prueba en los delitos de acción pública le corresponde a la Fiscalía General del Estado, que es la que debe desvirtuar esta presunción de inocencia.

2.1.4.2 Clases de presunción.

Como se ha señalado, la presunción es una institución jurídica, a través de la que se establece que un hecho determinado, se entiende probado, por haberse cumplido los presupuestos.

De acuerdo al Art. 32 del Código Civil ecuatoriano (Codigo Civil, 2005), las presunciones son de dos clases: de hecho, y de derecho.

Las presunciones de hecho, son las que admiten prueba que demuestre lo contrario a la presunción, aunque sus motivos y circunstancias sean verdaderos.

Las presunciones de derecho, son las que en ningún momento admiten prueba en su contra, es decir no se puede demostrar lo contrario a la presunción.

En este caso en materia penal, y respecto a la presunción de inocencia, esta es *iuris tantum*, puesto que admite prueba en contrario, esto es se puede establecer la culpabilidad del acusado, luego del trámite del juicio respectivo, en el cual se observen las reglas básicas del debido proceso, que contempla nuestra Constitución de la República.

Al respecto el tratadista Julio B. Mayer, señala “La certeza positiva o probabilidad positiva es aquella que afirma el hecho imputado y la certeza negativa o probabilidad negativa es aquella que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado, por tanto es correcto afirmar que solo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad permitan la absolución como consecuencia del *in dubio pro reo*”. (Mayer, 1999)

De lo anotado se desprende, que la certeza negativa y duda conducen a la sentencia confirmatoria de la inocencia del procesado. Así, la duda técnicamente es el estado procesal que tiene el juez y ante la duda insalvable por excepción, la decisión judicial debe favorecer al procesado, esto es cuando el Tribunal de Garantías Penales no tiene certeza de la responsabilidad del procesado aparece la duda; y esto implica reconocer su inocencia.

2.1.4.3 El derecho a la defensa.

El derecho a la defensa es uno de los principios integradores más importantes del debido proceso y se concreta en la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades, presentar argumentaciones y pruebas; de tal manera que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en un juicio, razón por la cual se declara nulo un proceso cuando el demandado en materia civil o el procesado en materia penal no ha sido citado en forma legal.

En la Constitución de la República (Constituyente A. N., 2008), el derecho a la defensa se encuentra garantizado como una de las reglas del debido proceso, que incluye varias garantías, como son que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados; ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones; que los procedimientos sean públicos; que nadie pueda ser interrogado sin la presencia de su abogado particular o un defensor público; en caso de personas que no hablen el idioma castellano ser asistido por un traductor o intérprete; libre comunicación con su abogado defensor; contradecir las pruebas de la contraparte; no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia; que los testigos y peritos comparezcan a rendir su interrogatorio; a ser juzgado por su juez natural, independiente e imparcial; a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, de lo contrario son nulas dichas resoluciones; y a recurrir el fallo en todos los procedimientos.

Así el Estado debe garantizar que los procesados tengan efectiva y real oportunidad de hacer valer sus razones durante la investigación del juicio. También se refiere a la búsqueda de la verdad, o sea el derecho a la defensa es elemento esencial, insustituible e imprescindible del debido proceso, pues tiene que ver con la posibilidad de contradicción de las pruebas y de la posibilidad de interponer recursos.

Recordemos que, la culpabilidad es un supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga; de tal manera que la presunción de inocencia (Constituyente A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008) no crea ese

estado de inocencia, sino que lo reconoce y ampara, y sólo éste puede ser alterado con la prueba plena de la responsabilidad penal.

2.1.4.4 El principio pro homine

La libertad es uno de los derechos fundamentales del ser humano, por lo que nuestro ordenamiento jurídico la protege y le dota de garantías a fin de que no se la atente; sin embargo, este derecho lo pierde la persona cuando ha efectuado conductas contrarias a la ley, pero para limitarla hay que cumplir requisitos constitucionales y legales; pues el orden constitucional del Estado, tiene como principio y fin, como su razón de ser la existencia del ser humano, esto es de las personas que lo constituyen, de tal manera que el ser humano es el elemento fundamental del Estado, de cualquier tipo de sociedad, puesto que incluso el territorio o espacio geográfico, cobra importancia en función de las necesidades humanas.

El principio pro homine se entiende como la característica propia de todo ser humano, que le permita vivir, no sobrevivir, que le permita satisfacer todas sus necesidades y tener dignidad en su forma de vivir; y que las normas constitucionales siempre se interpreten en caso de duda a favor del ser humano; pues éste tiene una dimensión básica que es su dignidad, esta es la raíz de todos sus derechos fundamentales; dicho de otro modo, todos los derechos se desprenden de la dignidad inherentes a la persona humana, así por ejemplo en derechos tales como la integridad física y moral, la libertad de transitar, de conciencia y de religión, la no discriminación, el derecho al honor, a la intimidad personal, etc.

El principio de dignidad humana recogido constitucionalmente y además se recalca que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Constituyente A. N., Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Los operadores en la administración de justicia, tomarán en cuenta que el fin de la ley procesal es la aplicación de la ley en concreto, pues hoy los jueces penales son de

garantías constitucionales, de tal modo que el juez en general, de cualquier clase que sea, o de cualquier nivel, ha de proteger y defender las garantías individuales y sociales, pues el debido proceso exige que los procedimientos judiciales sean justos y la noción de un proceso judicial justo, es central en nuestro sistema jurídico.

En resumen, el principio de la supremacía constitucional, entraña una eficaz protección de la libertad y dignidad del ser humano, en tanto obliga a los poderes constituidos a que se sujeten en sus actos y decisiones a lo dispuesto en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en cuya parte dogmática se encuentra por así decirlo el catálogo de los derechos fundamentales de las personas; esto es de los derechos mínimos del ser humano, de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos que exigen un tratamiento digno, justo y equitativo.

2.1.4.5 La responsabilidad objetiva del Estado

La responsabilidad objetiva, es aquella que asume el Estado sobre los actos u omisiones de sus agentes, que hubiesen ocasionado un daño o perjuicio ilegítimo a los particulares, en este caso en contra de los fiscales y jueces de garantías penales que solicitan y dictan respectivamente la orden de prisión preventiva, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales. A fin de establecer esta clase de responsabilidad no se requiere probar dolo o culpa del servidor judicial, es suficiente con la demostración de la existencia del daño, y el vínculo de causalidad entre el perjuicio ocasionado y la acción del Estado; esto tiene su razón de ser, porque la persona afectada se encuentra en una situación de desventaja frente al poder público; por esto la Constitución (Constituyente A. N., 2008) ha señalado la responsabilidad civil extracontractual del Estado por detención arbitraria y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, lo cual se encuentra corroborado con las disposiciones del Código Orgánico (Código Orgánico de la Función Judicial,, 2009) de la Función Judicial.

2. 2 La presunción de inocencia y la prisión preventiva

2.2.1 La presunción de inocencia.

2.2.2 La presunción de inocencia y la carga de la prueba.

Debemos comenzar señalando que el tratadista Luigi Ferrajoli, manifiesta que la culpa y no la inocencia deben ser demostradas, y es la prueba de la culpa y no de la inocencia que se presume desde el principio, la que forma el objeto del juicio pues, la lucha entre la libertad y la autoridad es el rasgo más saliente de las épocas históricas que nos son más familiares en las historias de Grecia, Roma e Inglaterra. (Ferrajoli, 2004)

El antecedente primigenio de la prisión preventiva, lo encontramos en los pueblos y civilizaciones antiguas, en donde llevados muchas veces por actos intuitivos, sin ningún sustento lógico o jurídico, se privaba de la libertad a quien se creía el autor de un hecho delictivo, pero dicha privación de la libertad era muy larga, lo cual constituía una verdadera imposición de una pena sin fórmula de juicio. En el Ecuador las Constituciones de 1830, 1835, 1845, 1852, 1861 y 1869 señalaban que nadie puede ser arrestado sino por orden de autoridad competente, esto es solo el juez podía privar de la libertad a una persona.

En la tradición humanista encontramos que nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable, que condenar a un inocente. La Constitución de la República en su parte pertinente señala que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; es por esta razón que el procesado no puede ser tratado como culpable ni ser obligado a declarar, dado su estado de inocencia, pero es posible que el juez de garantías penales a petición del fiscal dicte la prisión preventiva de manera excepcional, con la única finalidad de garantizar los fines del proceso. (Ulpiano, 1999)

Debemos señalar, que sólo en casos estrictamente necesarios y en la medida que sea imprescindible para garantizar los derechos de los demás o las exigencias del bien común, se puede restringir la libertad de una persona, de tal manera que hay que considerar el ejercicio de la libertad como norma general, su restricción como una excepción limitada, que es menester justificar con la necesidad de proteger otros derechos o bienes relevantes, esto constituye la esencia ideológica sobre la que se asienta el principio de proporcionalidad; o sea, que los males que se evitan sean mayores de los que se causan con tales prohibiciones y castigos.

De aquí nace la interrogante ¿Qué es el principio de proporcionalidad? En el caso de la prisión preventiva, el principio de proporcionalidad es una medida natural, para frenar el poder de la policía, pues es un contrapeso de la discrecionalidad del poder policial que prescribe la adopción de las medidas menos perjudiciales a los derechos e intereses de los ciudadanos. De tal manera, que el principio constitucional de proporcionalidad, es un instrumento para controlar todas las actividades de los poderes públicos, que inciden de algún modo en los derechos fundamentales, e incluso para favorecer el alcance de estos derechos en las relaciones con los particulares.

El principio de proporcionalidad, es el límite de los derechos fundamentales, pues así se controla la actividad de los poderes públicos que inciden en la órbita de estos derechos; debiendo señalar que la presunción de inocencia se desvanece, verificando si ha existido una mínima actividad probatoria, que practicada con todas las garantías constitucionales y legales, pueda estimarse cargos en contra del procesado.

Debemos recalcar, que tanto por el principio acusatorio de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es la Fiscalía como parte acusadora en los delitos de acción penal pública o el querellante en los delitos de acción penal privada, a quien corresponde aportar las pruebas de cargo o incriminatorias, es decir no es el acusado quien tiene que acreditar su inocencia, sino que es quien le acusa quien debe acreditar la culpabilidad del procesado; de tal manera que es uno de los derechos básicos del procesado guardar silencio, sin que ello pueda ser tomado como indicio de su presunta culpabilidad.

2.2.3 Clases de presunciones y diferencias entre presunción e indicio.

2.2.4 ¿Qué clase de presunción es la de inocencia?

La presunción de inocencia, es una presunción *iuris tantum* o legal, es decir no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo que se presentan por parte de la Fiscalía o en su caso por el querellante, pueden dar con ella al traste, pero sólo queda desvirtuada definitivamente cuando se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada. Esta presunción se aplica no solo en materia penal, sino también en el derecho administrativo sancionador.

Hay que recalcar que el procesado, no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, exige a las autoridades judiciales competentes la demostración de culpabilidad del procesado; recordando que para dictar sentencia condenatoria, según dispone el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, hay que establecer la existencia de los elementos del delito y la conexión de los mismos con el procesado, esto es su responsabilidad, más allá de toda duda razonable.

2.2.5 Diferencias entre indicio y presunción

Para entender el principio procesal de inocencia que señala el Art. 5.4 del COIP (Constituyente A. N., Código Orgánico Integral Penal, 2014), y el in dubio pro reo del 5.3 ibídem (Constituyente A. N., Código Orgánico Integral Penal, 2014), es necesario establecer las diferencias entre indicio y presunción.

El Dr. Luis Cueva Carrión, señala las diferencias entre indicio y presunción, manifestando: “Generalmente se confunde al indicio con la presunción y, en la práctica, se los trata en forma indiferenciada; vamos a aclarar este asunto estableciendo su diferencia. Las presunciones no son indicios; se basan en indicios. Los indicios son los soportes de las presunciones, son los elementos básicos para su formulación. Las presunciones no se prueban, se infieren. Los indicios se prueban. Los indicios son

anteriores; las presunciones, posteriores. Las presunciones son el resultado de la inferencia que se obtiene en base a los indicios". (Cueva Carrión, 2008)

2.2.6 La presunción de inocencia como principio del debido proceso

Es menester recordar, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen a la ciudadana o ciudadano sometido a cualquier clase de proceso, y debe basarse en la práctica auténtica de los principios fundamentales de la libertad e igualdad; y, en materia penal las señaladas en el Art. 77, además de las del Art. 76 de la Constitución de la República.

Por estas razones constitucionales, el legislador ha considerado que para limitar los derechos (recordemos que de los 444 artículos de la Constitución, 74 se refieren a derechos), es menester observar las reglas del debido proceso; y el debido proceso, es aquella obligación de todo juicio o acto administrativo, de guiarse y fundamentar sus resoluciones en las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, ciñéndose al texto de la Constitución de la República, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de las sentencias que dicta especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo texto consta en páginas posteriores, de la ley, y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, como las contenidas en el Código Orgánico Integral Penal.

De este modo, quien aplica la ley, en este caso el Código Orgánico Integral Penal, debe cumplir los parámetros que ésta le flanquea, pues excediéndose de aquella, la o el juzgador se convierte en generadora o generador, en creadora o creador de inseguridad jurídica, por su actuación ilegal, arbitraria o ilegítima, contraviniendo de este modo varios preceptos constitucionales, y sobre todo el principio de seguridad jurídica, señalado en el Art. 82, de la Constitución de la República, lo cual acarrea responsabilidades administrativas, civiles y penales, conforme lo manifiesto en mi trabajo sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los jueces, fiscales y defensores públicos.

Así, el debido proceso es aquel, en el que se observan los principios constitucionales, y pretende articular todo el desarrollo del proceso penal en este caso, para permitir que

la investigación del ilícito y la determinación de la participación, sea conforme a los parámetros previamente establecidos por la normativa constitucional, tratados internacionales de derechos humanos y, la contenida en el Código Orgánico Integral Penal.

En nuestra legislación, el debido proceso, en el que se incluye la presunción de inocencia, es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales, en donde es necesario, respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, ya que esto es una garantía para el ciudadano y ciudadana en un Estado constitucional de derechos y justicia social, o sea es una garantía contra la posible arbitrariedad de las actuaciones jurisdiccionales, debiendo destacar, que la garantía del debido proceso, es la más amplia de todas las consagradas en nuestra Constitución de la República, y es uno de los derechos fundamentales, además, hay que aclarar que esta garantía rige desde el mismo inicio del proceso hasta la ejecución completa de la sentencia.

De tal manera que el debido proceso, protege a las ciudadanas y ciudadanos, contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adoptan y puedan afectar injustamente a los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Además, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procesales el desarrollo de las actuaciones ejercidas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a estas actuaciones. De este modo, el debido proceso, salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática, como lo es la nuestra.

El Art. 100 No. 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “DEBERES.- *Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:*

1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función*

Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos". (Código Orgánico de la Función Judicial,, 2009)

Se debe recalcar, que el objeto del derecho al debido proceso, es proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses de aquellos; de este modo, el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales, y las garantías del debido proceso, aseguran a la persona sometida a cualquier proceso, a una recta y cumplida administración de justicia, a la seguridad jurídica, a la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, etc.

De tal modo, que el respeto al debido proceso, es una exigencia *sine quanon* para la garantía de los demás principios, derechos y deberes sustanciales que establece la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, las leyes respectivas y para el presente tema, las normas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal.

De lo anotado se desprende, que una de las garantías básicas en nuestro sistema penal, y dentro del debido proceso, es la presunción de inocencia, de la cual deviene el principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo, de ello se colige que por regla general existe un derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada, pues toda persona es inocente y se mantendrá como tal dentro del procedimiento penal, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia condenatoria en firme; o sea, que nadie por regla general puede ser privado de su libertad mientras no sea probada su culpabilidad.

2.2.7 Reserva de la Investigación

Para analizar este punto es menester señalar que existe también la libertad de información, que es un derecho que la sociedad en general tiene, de estar bien y oportunamente informada, y este derecho está garantizado tanto en la Constitución de

la República, como en Convenios Internacionales vigentes en el país; y, este derecho constituye en todas sus modalidades, núcleo fundamental del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, de convivencia ciudadana y de desarrollo democrático de las sociedades.

Especial importancia merece analizar la posibilidad de establecer una reserva respecto a la información en los procesos penales durante la etapa de la investigación de un delito de acción pública, aplicables a quienes no sean sujetos procesales. Al respecto se ha señalado que esta medida se justifica, en tanto que en la etapa de investigación se acopien elementos de convicción y se realicen averiguaciones de distinta índole, cuyo conocimiento público podría hacerla fracasar.

De otra parte, la ausencia en esta etapa de un grado adecuado de certeza sobre la responsabilidad, no permitiría al Estado formular una imputación sobre la autoría del delito, de modo que la publicidad causaría un detrimento injustificado a la dignidad de la persona objeto de la investigación, y podría influir de manera poderosa sobre los jueces, comprometiendo la imparcialidad y la objetividad de la justicia.

Una vez culminada la etapa de investigación, se debe garantizar la publicidad del proceso penal, pues ya no existe el riesgo de socavar la investigación –que ha concluido- ni de afectar de manera grave al respeto y la dignidad del procesado, pues solo con suficientes elementos de convicción puede haberse formulado la acusación por la comisión de un delito, la que en todo caso no tiene la naturaleza de condena y por sí misma no desvirtúa la presunción de inocencia.

El tratadista Luis Huerta Guerrero, respecto de la publicidad manifiesta: “La publicidad del proceso, luego de la etapa de investigación se torna imprescindible para llevar a cabo un control social de la utilidad jurisdiccional del Estado, a fin de evitar los procesos secretos y supervisar la estricta observancia del debido proceso por parte de las autoridades judiciales”. (Guerrero L. H., 2002)

Como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, la función jurisdiccional que ejercen los jueces penales, como actividad pública, debe estar sujeta al control de la vigilancia de la sociedad, máxime si se tiene presente que a través suyo el Estado administra el uso de la fuerza legítima y puede restringir la libertad.

Sin embargo, no debe condenarse al ciudadano públicamente a través de los medios de información, basados en meras apariencias ni con los primeros indicios, porque la presunción de inocencia que se predica dentro del proceso legal, judicial o administrativo, es violentamente arrebatada ante la comunidad en general, con una desafortunada información o comentario, en medios masivos de difusión; desapareciendo, llevándose de bulto el derecho fundamental de la inocencia, como del debido proceso, del Estado Social de Derecho (Rodríguez, 2000).

Con razón, lo dice el tratadista colombiano Antonio José Cansino: “Se afecta el derecho de presunción de inocencia, cuando, se toma el nombre de una persona para hacerla figurar como autora de hechos criminales apenas en la indagación preliminar, y es sometida, a debates públicos propiciados por los mismos funcionarios judiciales, con atrevidas e inseguras frases sobre la responsabilidad, que se hacen objeto de especulaciones periodísticas. Las tardías rectificaciones, aclaraciones, o muestras de arrepentimiento de los funcionarios de nada sirven cuando la honra de las personas ha quedado maltrecha por estos experimentos tan indeseables como nocivos. Además del atentado al derecho a la honra y al buen nombre del ciudadano, da lugar a que la prueba se desgaste, se desvirtúe, se malogre en publicidades innecesarias, con debates en prensa, que le quitan seriedad a la administración de justicia”. (Cansino, 2000)

De lo anotado se colige, que las informaciones judiciales no pueden estar basadas en especulaciones sobre hechos inciertos, ni en conclusiones deducidas apresuradamente por los periodistas, pues se corre el riesgo de tergiversar los hechos, tornando la información en falsa o engañosa, o de lesionar el buen nombre, la honra, la intimidad o la dignidad de personas o instituciones. Además, por lo general una vez capturado el procesado, es presentado a los medios de información, quienes realizan el gran despliegue de imagen, causándole un daño no solo a su honra, buen nombre, sino a su capital social, reputación laboral o profesional, como a su entorno familiar, más aún se lesiona a todos los derechos de los niños que dependen del procesado.

Así nace la gran interrogante, ¿Qué hacer cuando dos derechos constitucionales entran en colisión?, como en el presente caso, el derecho de presunción de inocencia y el derecho a la información, entonces habrá que aplicar el principio de

proporcionalidad, que sirve como punto de apoyo; y, el de ponderación, esto es el juez debe hacer una labor de hermenéutica, a fin de dilucidar y decidir qué derecho se aplica.

De lo que se desprende que, si se ejerce el derecho fundamental de la información dentro de los parámetros que establece la Constitución de la República y la ley con responsabilidad, no tiene por qué afectarse la presunción de inocencia ni la investigación que debe desarrollar la Fiscalía, ni el mismo juzgamiento. Ahora, si por intereses particulares o por error, se afecta este derecho fundamental, el mismo Asambleísta Constituyente, precisa como se debe hacer respetar estos principios, esto es con el derecho de rectificación, de réplica, que señala nuestra Constitución.

Al respecto la constitución colombiana, señala los parámetros para superar este conflicto al manifestar que la sociedad tiene el derecho de ser informada, siempre que la noticia esté revestida de veracidad e imparcialidad y que no afecte el uso de la investigación revelando información que esté sometida a la reserva sumarial. De este modo la presunción de inocencia emerge legalmente desde el momento de la sindicación, debe extenderse más allá de la actividad estatal, abarcando los medios masivos de información (medios impresos y electromagnéticos), por lo que la sociedad no le debe tildar de delincuente sin el previo enjuiciamiento y fallo definitivo. En consecuencia, la información difundida a través de los medios masivos debe ser verás, objetiva e imparcial, y debe respetar este derecho del ciudadano.

Por otra parte, está el interés del ciudadano por defender su buen nombre, su honra, la presunción de inocencia, tres derechos fundamentales que pueden resultar lesionados, por el interés de la sociedad de recibir información de lo que ocurre en ella. No es verás la información que es producto de un rumor, una conseja, una difamación. Sólo es información apta para difundir a la sociedad, aquella que es producto de un acto administrativo o resolución judicial, presentada de manera motivada, sin calificativos peyorativos o desdeñosos para con el procesado.

2.2.8 Carácter excepcional de las medidas cautelares

Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable. Señala Ferrajol que es esta la opción sobre la que Montesquieu fundó el

nexo entre libertad y seguridad de los ciudadanos: “La libertad política consiste en la seguridad o al menos en la convicción que se tiene de la propia seguridad (...).Dicha seguridad no se ve nunca tan atacada como en las acusaciones públicas o privadas (...).Cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad”. (Ferrajolí, 2004)

El maestro Ferrajolí señala que el principio de jurisdiccionalidad exige en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación; postula la presunción de inocencia del imputado hasta que exista prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena. El mismo autor determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son: “La regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal y la regla del juicio que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda” (Ferrajolí, 2004).

Solo en casos estrictamente necesarios y en la medida que sean imprescindibles para garantizar los derechos de los demás o las exigencias del bien común, se debe dictar la prisión preventiva, pues el ejercicio de la libertad como norma general, su restricción como una excepción limitada, que es menester justificar, con la necesidad de proteger otros derechos o bienes relevantes, constituye el sustrato ideológico sobre el que se asienta el principio de proporcionalidad, de tal manera que los males que se evitan sean mayores de los que se causan con tales prohibiciones y castigos.

El artículo 522 (Constituyente A. N., Código Orgánico Integral Penal, 2014) expresa cuando la o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

5. Detención.

6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

El Código Orgánico Integral Penal, señala cuáles son las medidas cautelares de carácter personal; y la última se refiere a la prisión preventiva, esto es la principal exigencia que deriva del principio de excepcionalidad, que consiste en la necesidad de agotar toda posibilidad de asegurar los fines del proceso a través de medidas de coerción distintas a la privación de la libertad, que resulten menos lesivas de los derechos del procesado; de tal manera que la prisión preventiva sólo se justifica cuando resulta imposible neutralizar el peligro procesal, con medidas de coerción alternativa a la prisión preventiva.

El artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos,, 1976) establece: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a la garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. (Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, 1969)

2.2.9 La presunción de inocencia y la flagrancia

La flagrancia, etimológicamente significa arder, resplandecer, quemar, incendio sin freno ni medida (Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 2000). Jurídicamente significa la equivalencia entre signos externos y la supuesta demostración de una conducta antisocial del sujeto in flagrante. Nuestra legislación penal (Constituyente A. N., Código Orgánico Integral Penal, 2014) define lo que es el delito flagrante, Se

entiende que se encuentra en situación de flagrancia, *“la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.*

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”

Y el artículo 528 indica: *“Agentes de aprehensión.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.*

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:

- 1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.*
- 2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo.*

Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial.”

Como he manifestado, la libertad es un derecho fundamental sino absoluto muy importante dentro de nuestra legislación; mientras que la flagrancia por vía de excepción permite la captura de una persona por un policía o por un ciudadano común. De tal manera que la flagrancia es diferente de la captura en flagrancia, pues la flagrancia tiene que ver con el sorprendimiento de la persona en el acto, en la ejecución del delito o con evidencias materiales de tal ejecución momentos atrás; mientras que la captura en flagrancia es la consecuencia de ese descubrimiento; o sea la flagrancia es la causa y la captura en flagrancia es la consecuencia.

Es necesario señalar, que el juez inmediatamente que se le haya puesto a disposición la persona capturada, debe examinar con detalle ésta captura, porque si no ha existido la flagrancia es imperativo ponerlo en libertad inmediata, restableciendo de este modo

su derecho constitucional a la libertad; pues la flagrancia constituye sólo un hecho indicador para abrir una investigación, detectar una detención preventiva posible de base para desarrollar un juicio; de todos modos el juez tiene que tener en cuenta que una persona puede ser sorprendida en flagrancia e inclusive capturada bajo esa circunstancia, pero luego ésta persona puede demostrar una circunstancia de justificación del hecho o de inculpabilidad, o que se trata de un inimputable.

De tal manera, que ni aún en este caso se quiebra la presunción de inocencia, porque para establecer la responsabilidad penal debe hacerse sobre la base de hechos constitutivos, impeditivos y extintivos, esto es debe haber certeza de la existencia del delito y certeza de la responsabilidad del procesado, o sea, que la tenencia de un objeto, instrumento o que aparezca huella mostrando a una persona como presunto partícipe en la comisión de un hecho punible, sólo es base para imputarlo en la instrucción fiscal, pues la flagrancia es una situación meramente objetiva y más aún es un fenómeno por fuera del proceso judicial, pues en estos casos se permite la captura por cualquier persona, ya que la ley autoriza que la misma sociedad salga en defensa de sus derechos en una reacción efectivista e inmediata, ante la presencia de un elemento dañino, pero dejándolo inmediatamente a órdenes del juez, pues al final solo a él le corresponde definir si la captura es legal o ilegal, esto es si se debe dejarlo en libertad o no.

2.2.10 Derechos humanos versus derechos de las víctimas

Los derechos humanos en el Ecuador actualmente brindan una atmósfera extraña, pues por un lado son objeto de avenencia en los discursos políticos y jurídicos, por otro lado son materia de quebrantamiento, especialmente del principio constitucional de la presunción de inocencia. El mantener el equilibrio entre los derechos de la persona y en particular su libertad, y el poder represivo eficaz del Estado, hace necesario que la persona sometida a un proceso penal, sea el más débil en esta relación, y por tal, es menester que se vea protegido frente al más fuerte que es el Estado, a través de reglas precisas que garanticen el debido proceso.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, dice con toda razón, que en el momento que se priva de la libertad al imputado, se le deja en desigualdad frente al acusador o al fiscal, quienes

están en capacidad de buscar libremente los medios de prueba para asegurar la acusación, en tanto que el imputado o procesado afectado en su libertad, se le reduce la capacidad de defensa, desde el momento en que no puede hacer efectiva la misma con toda libertad. (Zavala, El Debido Proceso, 2004)

Es innegable que en el Ecuador reina la delincuencia; por tal la inseguridad ciudadana es la regla, pero por otro lado se pide garantías para el procesado, esto es en ejercicio del derecho constitucional de legítima defensa, he aquí la interrogante que el Ecuador se plantea en los actuales momentos y que es motivo de polémica ¿Qué debe primar los derechos humanos o la seguridad ciudadana? Cuando existe un conflicto de valores, como es en el presente caso, entre derechos humanos y los derechos de la víctima, es menester aplicar el principio de proporcionalidad (Alexy, 1995) y de ponderación como señala la teoría expuesta por Alexy;

Debo señalar que la Constitución de la República ya no está para defender a la sociedad frente a la discrecionalidad o arbitrariedad del poder político, sino que está para garantizar la plena realización de los derechos sociales y económicos, en cuyo objetivo los derechos civiles y políticos, constituyen una efectiva estructura de autonomía de la sociedad, pues el Estado Constitucional de Derechos y Justicia se fortalece en la medida que exista una fiscalía autónoma y objetiva que investigue eficazmente los delitos, y, de la misma manera jueces que garanticen los derechos humanos y las reglas del debido proceso.

2.3 La regulación de la prisión preventiva

Al señalar la Constitución de la República que la privación de la libertad, se aplicará excepcionalmente, significa que tal medida cautelar personal solamente puede dictarse en contra del procesado por excepción, pues la presunción de inocencia es una garantía constitucional básica y vertebral del proceso penal, que constituye un criterio normativo del derecho constitucional, que orienta al derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezca la carga al procesado de probar su inocencia.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el país sostienen que “La prisión preventiva no debe ser la regla general” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos,, 1976). Así también, la regla Sexta No. 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) destaca que en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso.

De lo que se colige que la prisión preventiva conforme señala la Constitución de la República y los tratados internacionales citados, es una medida excepcional. No olvidemos que las normas jurídicas que restringen la libertad personal deben ser interpretadas restrictivamente quedando prohibida la interpretación extensiva y la aplicación analógica, por lo que la restricción de la libertad tiene carácter excepcional, de modo que las normas que disponen esa restricción deben ser interpretadas taxativamente. La base jurídica de la prisión preventiva es regulada constitucionalmente sobre todo en el artículo 77 de la Constitución de la República.

2.3.1 Concepto y definiciones de prisión preventiva

El Dr. Walter Guerrero Vivanco señala “...Es aquella que puede ordenar el juez de instrucción, de policía, de derecho, en los enjuiciamientos por delitos perseguibles de oficio, cuando se encuentran reunidos los requisitos del Art. 177 (hoy 167) del Código Procedimiento Penal...”. (Guerrero W. , 2002)

El tratadista Miguel Fenech señala “La prisión provisional es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento destinado para el efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y a la eventual ejecución de la pena”. (Fenech, Miguel, 1984)

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo señala “Como un acto proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que procede cuando se cumplen determinados presupuestos expresamente señalados por la ley, y que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, de manera provisional hasta tanto subsistan los presupuestos que la hicieron

procedente o se cumplan con determinadas exigencias legales tendientes a suspender los efectos de la institución”. (Zavala, 2004)

Al respecto la Comisión Andina de Juristas señala que: “La libertad personal es un derecho fundamental que solo puede ser restringido en determinados supuestos de hecho, en virtud de una orden expedida por autoridad competente (excepto en el caso de flagrante delito) y durante los plazos previstos en las normas constitucionales y las leyes”. (Juristas, 2000)

De esta manera, si no aplicamos este concepto, estaremos ante una medida de carácter ilegal que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional, pues hay que hacer hincapié que el debido proceso debe basarse en la práctica auténtica de los principios fundamentales de la libertad e igualdad, ya que la enunciación de esas palabras por si solas no son suficientes, si no van emparejadas con la praxis.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice: “Es la que sufre el procesado durante la sustanciación del juicio” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1669)

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador, señaló: Prisión preventiva es el hecho material de privación de la libertad de una persona sindicada, ordenada por el juez competente.

Hay que recalcar, que las órdenes de prisión preventiva son las que más preocupan, porque inciden en varios de los bienes jurídicos más preciados de la persona como son: la libertad, la honra, la dignidad, la presunción de inocencia, el derecho a transitar libremente, el derecho al trabajo, el derecho a defenderse en libertad, el derecho a estar con su familia; de tal modo que la orden de prisión preventiva constituye la medida cautelar personal más severa en nuestro país.

2.3.2 Naturaleza de la prisión preventiva

Solo en casos estrictamente necesarios y en la medida que sea imprescindible para garantizar los derechos de los demás por las exigencias del bien común, se puede

restringir la libertad; así el ejercicio de la libertad como norma general, su restricción como una excepción, pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse sea conjugando con el del individuo sometido a un proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, o sea el derecho del estado de reprimir y el derecho primigenio del hombre a ser libre.

Una parte de la doctrina consultada, señala que la prisión preventiva como medida cautelar, no se considera atentatoria al principio de presunción de inocencia, pues ésta es una de las formas de garantizar que el proceso penal continúe en la forma en que la ley lo establece, así de ninguna manera implica que al dictar la prisión preventiva se le esté considerando culpable a la persona, pues aún restringidos sus derechos a la libertad, no pierde la calidad de inocente y no sólo esto, sino que debe ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

El inciso tercero del Art. 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos indica que la pena no puede trascender de la persona del delincuente. El inciso sexto del mismo artículo al referirse a las penas privativas de la libertad, señala que tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados; de lo que se colige tanto de la Constitución de la República, como de ésta Convención Internacional, que se excluye al régimen carcelario como castigo, pues el derecho constitucional a la libertad, es un derecho que fundamentalmente debe ser preservado a cualquier persona, pero cuando se ve limitado, por el sometimiento de una infracción penal, esa limitación está respaldada por una serie de garantías constitucionales, reglas del debido proceso y las legales; más aún hoy las personas detenidas tienen especiales derechos señalados en el Art. 51 de la Constitución de la República.

2.3.3 Necesidad de la prisión preventiva

Hay que señalar que la prisión preventiva congestiona aún más los establecimientos carcelarios del país; pero también la prisión preventiva asegura la comparecencia del procesado al juicio y se evita que él pueda esconder evidencias y se sustraiga al castigo, debiendo manifestar que la prisión preventiva aunque dictada legalmente y legítimamente durante un proceso, puede constituir un adelanto de pena que no puede

operar contra el procesado, lo cual se encuentra expresamente prohibido por tratados internacionales ratificados por nuestro país.

La prisión preventiva tiene los siguientes fines:

1. Evitar la frustración del proceso impidiendo la fuga del procesado;
2. Asegurar el éxito de la instrucción fiscal;
3. Evitar la frustración de futuros medios de prueba;
4. Evitar la reiteración delictiva por parte del procesado, basados en criterios de conductas habituales de aquél;
5. Satisfacer las demandas sociales de seguridad;
6. El juez debe tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida cautelar de excepción y no una pena anticipada; y,
7. La prisión preventiva no debe superar el mínimo legal de la pena establecida en abstracto para el delito objeto del juzgamiento.

Recalcamos, todo ello considerando que la prisión preventiva, es una medida cautelar excepcional y no una pena anticipada, pues ella tiene dos objetivos fundamentales que son: a) Un objetivo sustantivo de carácter preventivo extraprocesal, en el que sus medidas no tiene naturaleza punitiva; y, b) Otro objetivo de naturaleza procesal, en cuanto garantiza el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la Ley penal para resolver el caso concreto, al imponer la pena al culpable y declarar el derecho de la víctima o el de sus familiares a la indemnización y reparación respectiva.

2.3.4 Requisitos Constitucionales y legales para dictar la prisión preventiva

Inicio reiterando que la medida cautelar de la prisión preventiva es la excepción, conforme lo señala el numeral 1, del Art. 77 de la Constitución de la República, que textualmente dice: La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente, cuando sea

necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Además toda persona en el momento de la detención, tiene derecho, a conocer en forma clara y en lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad del juez o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y de las personas responsables del respectivo interrogatorio; estos últimos tienen la obligación de informarle su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de un abogado o de un defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que él indique. Si la persona detenida fuere extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular del país de origen.

En el código Orgánico integral Penal, en el título V, Capítulo Segundo, Parágrafo tercero, encontramos la Prisión preventiva y textualmente redactado en los siguientes artículos.

Artículo 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.*
- 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.*
- 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.*

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

Artículo 535.- Revocatoria.- La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.

Artículo 536.- Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Artículo 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.

2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.

3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima.

Artículo 538.- Suspensión.- Se suspenderá la prisión preventiva cuando la persona procesada rinda caución.

Artículo 539.- Improcedencia.- No se podrá ordenar la prisión preventiva, cuando:

1. Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción.

2. Se trate de contravenciones.

3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año.

Artículo 540.- Resolución de prisión preventiva.- La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada.

Artículo 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.

4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.

5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.

6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.

7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.

8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.

9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.

La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 542.- Incumplimiento de las medidas.- Si la persona procesada incumple la medida cautelar no privativa de libertad, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador una medida cautelar privativa de libertad. En el caso de mujeres embarazadas, cumplirán la medida cautelar privativa de libertad, en secciones separadas, en los centros de privación de libertad.

En caso de incumplimiento por parte del procesado de las medidas de protección impuestas, la o el juzgador remitirá los antecedentes a la Fiscalía para la investigación correspondiente.

Otros de los derechos consisten, en que no puede ser incomunicado ni un solo segundo, además un amplio derecho a la defensa que incluye, ser informado, de forma previa o detallada, en su lengua propia o en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento; además acogerse al silencio, a no declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que le pueden ocasionar responsabilidad penal, ni contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Es menester recalcar, que quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado penal y administrativamente por la detención arbitraria, más aún, esto produce también consecuencias de orden civil, por lo que procedería la acción de responsabilidad civil extracontractual del Estado ecuatoriano por detención arbitraria o de responsabilidad personal en contra del juez y o fiscal.

De tal manera que el juez de garantías penales, para dictar una medida cautelar personal, primeramente debe tener en cuenta los siguientes requisitos y consideraciones de orden legal:

a) Circunstancias objetivas, o sea la gravedad del hecho punible y las expresiones concretas de su comisión; y,

b) Circunstancias subjetivas, esto es, el *modus operandi* y el comportamiento del procesado desde el inicio de la investigación.

La doctrina penal, considera que para dictar el juez una orden de prisión preventiva, es necesario que tenga en cuenta dos presupuestos básicos, que se denominan *Fonus Boni Juris* y *Periculum In Mora*, y es menester hacer un análisis jurídico de estas dos instituciones; esto es la existencia de buen derecho y el peligro que puede ocasionar la demora del proceso penal, desde su investigación hasta que el tribunal de garantías penales dicte la respectiva sentencia en la que declara la culpabilidad del procesado.

El *Fonus Boni Juris* o apariencia de buen derecho implica un juicio de valor por parte del juez sobre la probabilidad de que el procesado sea responsable penalmente, tomando como base la existencia de un hecho, las características o notas que lo hacen jurídico, la estimación de que la persona ha sido autora o cómplice de ese hecho ilícito; o sea que la motivación de este presupuesto consiste en el razonamiento de la imputación como medio para llegar a establecer la probabilidad de la responsabilidad del procesado. En resumen, el *Fonus Boni Juris* es tener los elementos suficientes para probar y establecer la existencia del cuerpo del delito y la participación de los procesados, es decir este presupuesto se refiere al cuerpo del delito y la participación delincinencial, por esta razón este principio se llama en doctrina apariencia de buen derecho.

El *Periculum In Mora*, es el riesgo de que el retardo en el proceso pueda neutralizar la acción de la justicia, ante la posible fuga del procesado o la obstaculización por su parte de la búsqueda de la verdad, de tal modo que este presupuesto se refiere al peligro de fuga del procesado o de que éste obstaculice la investigación; en consecuencia, este principio en la doctrina se lo entiende como el peligro de la demora

que viene representado por la posibilidad de fuga que frustraría el proceso y en su oportunidad la presumible pena a imponer.

2.3.5 La motivación para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva.

La Constitución de la República institucionaliza la motivación en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; y, esto como garantía básica, y de aquí la base para que el juez de garantías penales y el fiscal cumplan este rol fundamental que les da la nueva Carta Magna. De tal forma que el representante de la Fiscalía General del Estado y luego el Juez de Garantías Penales, siempre deben motivar la petición y la orden de prisión preventiva, y tal motivación debe ser razonada y razonable, tanto más que el papel del juez debe pasar por la exigencia de la motivación, esto es debe dar razón de sus providencias, autos o sentencias, tanto a las partes procesales como al público en general.

En el auto que dicta la prisión preventiva, el juez de garantías penales debe referirse indefectiblemente a las evidencias concretas encontradas en la causa y a cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal del procesado, que respalde ese juicio emitido sin que con ello se lesione el principio de presunción de inocencia.

Hay que señalar, que no son apreciaciones subjetivas del juez las que permiten limitar la libertad, son razones objetivas amparadas legalmente y debidamente respaldadas en la causa; y ello debe traducirlo y expresarlo el juez al resolver sobre la libertad del procesado que está a su consideración. Los jueces de cualquier nivel, tienen que cumplir con el mandato constitucional de motivar o fundamentar las decisiones o resoluciones judiciales contenidas en autos resolutorios como los de prisión preventiva, para hacer de este modo efectivo el respeto al debido proceso ya que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia.

La motivación debe ser razonada, en tanto que el juez deduce de los hechos a partir del análisis de los elementos de convicción, justifica la necesidad para dictarla; y, razonable a efecto que tanto las partes como el juez superior comprendan fácilmente dicho análisis, es decir que ésta sea inteligible, así lo señalan además los Arts. 9.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Art. 7.5 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, que son tratados suscritos y vigentes en nuestro país, y que por tal forman parte del ordenamiento jurídico.

Una de las garantías del debido proceso, implica que las decisiones judiciales que afecten a las personas deben ser motivadas, y esta motivación debe ser con arreglo a las pautas lógicas y de manera congruente; pues si las resoluciones no fueren motivadas se lesionaría la posibilidad de defensa del procesado sujeto a esta medida cautelar personal, por el desconocimiento de las razones que llevan al juez a tomar tal decisión, lo cual ocasionaría que dicha decisión sea nula y además el representante de la Fiscalía General del Estado que lo solicitó y el Juez de Garantías Penales que lo concedió, deberán ser sancionados, pues no es dable que en un Estado constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador, hayan autoridades arbitrarias.

También debemos señalar, que la motivación, asegura la publicidad de la conducta de los representantes de la Fiscalía General del Estado, de los Jueces, de los Defensores Públicos y de todo servidor judicial; y, el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esto es esencial en un régimen democrático y responsable, dentro de una sociedad civil respetuosa de los derechos humanos, pues dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, se establece que la solicitud de prisión preventiva deberá ser motivada y el fiscal demostrará la necesidad de aplicar esta medida cautelar, en consecuencia el Juez de Garantías Penales rechazará la solicitud de prisión preventiva que no esté debidamente motivada.

Al hablar de la privación de la libertad de una persona, debe surgir ésta, por orden del juez, debidamente motivada y razonablemente justificada, pues en la actualidad sólo los Jueces de Garantías Penales son competentes para dictar el auto de prisión preventiva, obviamente que también lo pueden hacer en los juicios por fuero los Presidentes de las Cortes Provinciales y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, igualmente los jueces especiales y de tránsito, los jueces tributarios al tratarse de sus respectivos campos de competencia. De tal modo, que sólo los jueces de cualquier fuero, en el marco de sus respectivas competencias, pueden ordenar la privación de la libertad de una persona, pues recalco dentro del proceso penal, sólo es el juez de garantías penales quien puede autorizar medidas cautelares ya sean personales o reales.

Además hay que señalar que las garantías del debido proceso implican que las decisiones judiciales deben ser motivadas, y motivar no es el mero hecho de invocar la ley o las reglas del derecho que sirven de base a la conclusión jurisdiccional, sino que es obligación que el acto judicial cumpla con este principio constitucional, es decir será razonado coherentemente y con arreglo a las pautas lógicas; de tal modo que si las resoluciones de los poderes públicos no fueren motivadas, se lesiona la posibilidad de defensa por el desconocimiento de las razones que llevan al juez a tomar determinadas decisiones, y la resolución debe establecer la expresión de la voluntad de la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la ley; y, no la voluntad del juez arbitrario.

Como se ha manifestado, se debe fundamentar en forma debida la resolución que restringe la libertad de un procesado, pues ésta es una garantía procesal con rango constitucional, y en caso de que falte, ocasionaría la nulidad de dicha orden y además quien la dictó debe ser sancionado con la destitución en caso de que en un año no haya motivado sus resoluciones por tres ocasiones.

La motivación consistirá en lo siguiente:

- a) La existencia y exposición del respaldo fáctico concreto existente en la causa y respecto de tal procesado;
- b) El respaldo normativo que sustenta y justifica la adopción de tal medida, pues sólo de esa forma se logra individualizar las razones que motivaron la decisión y sólo así surge la posibilidad de controlar en alzada esa disposición.

Las consecuencias de la omisión de ésta obligación constitucional son las siguientes:

- a) La nulidad;
- b) La responsabilidad del juez o tribunal de garantías penales, quien debe ser sancionado; y,
- c) La posibilidad de que el agraviado pueda presentar su demanda de reparación en contra del Estado, luego de lo cual ejerce su derecho de repetición en contra del

funcionario judicial, toda vez que el procedimiento para ésta clase de reclamos se encuentra debidamente regulado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Hay que señalar que la motivación de los hechos es un instrumento, para erradicar la arbitrariedad del poder público y fortalecer el Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la motivación garantiza que se actuó racionalmente, toda vez que quien la emita da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos; esto es en la motivación se concentra el objeto entero del control judicial de la actividad discrecional administrativa y donde hay un duro debate sobre hasta dónde deben fiscalizar los jueces; recalando que la motivación es un acto de inteligencia del juzgador, que se funda en un juicio lógico. La motivación de las providencias y sentencias en materia penal sirven también para que el público en su conjunto vigile si los jueces y tribunales de garantías penales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha confiado.

De tal manera que la falta de motivación afecta a los siguientes derechos:

- a) A la tutela efectiva, imparcial y expedita que señala el artículo 75 de la Constitución de la República;
- b) Al derecho a la Seguridad Jurídica que señala el artículo 82 ibídem;
- c) El derecho al debido proceso y fundamentalmente a la defensa señalados en los artículos 76 numeral 7 y 77 numeral 7 de la Carta Magna;

Es práctica común, que los jueces en nuestro país incumplan con dicha obligación, por desconocimiento o por no haber sido debidamente instruidos en cómo se motiva, esto es explicar y justificar el por qué se dicta una resolución, que debe ser resultado de un proceso razonado y racional, pues de esta manera se evita la arbitrariedad del juez; pues motivar no es solo indicar la norma legal y repetir diligencias que se hayan evacuado conforme lo hace por regla general los jueces y fiscales actualmente.

De este modo el motivar una resolución es una exigencia constitucional, y motivar es razonar sobre los fundamentos de la decisión, esto es explicar a la sociedad de manera racional el porqué de las decisiones, dando cumplimiento al principio procesal de

publicidad. De tal manera, que el principio de motivación es garantía del debido proceso, exige que el sujeto pasivo de la prisión preventiva conozca los cargos que se le imputan, a fin de que pueda preparar y organizar de la mejor manera su defensa, de lo contrario dicha orden de prisión preventiva es nula.

Al motivar la orden de prisión preventiva necesariamente se indicará los hechos objetivos que existen, pues nada indica el por qué se ordena dicha prisión, y al hacerlo de esta manera se causa indefensión, toda vez que no se cumple con el requisito constitucional de la motivación, puesto que de esta forma el procesado no conoce lo resuelto, no puede refutar los criterios del juez que dictó dicha medida, quedando su decisión en el mero plano subjetivo; de ser así la orden, ésta es una privación de la libertad ilegal e ilegítima, y en tal caso debe ser apelada y el superior debe revocarla y declararla nula sancionando al juez que así la declaró; y además puede ser objeto de la acción de hábeas corpus, según lo señala el artículo 89 de la Constitución vigente.

2.3.6 Efectos de la prisión preventiva.

El primer efecto radica en que un ser humano, se encuentra privado de su libertad y el juez de garantías penales no sabe, no conoce, si el fiscal investigó o no en forma debida, y por tal si existe o no sustento legal para solicitar o para dictar dicha privación de la libertad, por esto el representante de la Fiscalía General, al solicitar dicha medida cautelar debe motivar esta petición; y, y esto también es obligación del juez de garantías penales al dictarla.

La prisión preventiva como medida cautelar, no se la considera atentatoria contra el principio de presunción de inocencia dice la doctrina, pues ésta es una de las formas de garantizar el proceso penal, para que éste concluya en la forma que la ley lo establece, esto es con sentencia condenatoria, pero en la etapa intermedia la prisión preventiva no implica que se le esté considerando culpable al procesado, más aun actualmente con la Constitución, para dictar una privación de libertad, se deben tener en cuenta los principios y requisitos constitucionales y legales que he señalado en la presente tesis; pues de lo contrario se produce el segundo efecto que es la responsabilidad objetiva del estado ecuatoriano por inadecuada administración de

justicia, a título imputable de detención arbitraria; y, la responsabilidad subjetiva personal de los jueces, fiscales y defensores públicos.

2.3.7 La caución.

La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada y suspenderá los efectos de la prisión preventiva.

La caución podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante.

Artículo 544.- Inadmisibilidad.- No se admitirá caución:

1. En los delitos en los que las víctimas son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores.
2. En los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a cinco años.
3. Cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución.
4. En delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Artículo 545.- Trámite.- Para fijar la caución se seguirá el siguiente trámite:

1. La solicitud de caución se analizará y resolverá en audiencia oral.
2. En audiencia se discutirá la modalidad de la caución.
3. Si fuere pecuniaria, se determinará el monto de la caución, para lo cual se tomará en cuenta las circunstancias personales de los sujetos procesales, la infracción de que se trate y el daño causado.

4. En los casos que se acepte la caución prendaria o hipotecaria, esta última otorgada por escritura pública, se inscribirá en el registro respectivo de manera gratuita.

5. La modalidad de la caución o el garante podrá ser sustituido previa autorización de la o el juzgador, manteniendo el mismo monto determinado.

6. La o el juzgador que admite caución, que no reúna los requisitos prescritos en este Código, responderá civil, administrativa o penalmente según corresponda.

Artículo 546.- Formas de caución.- El procesado podrá solicitar las siguientes formas de caución:

1. Caución hipotecaria: Se deberá acompañar el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón o distrito en donde están situados los bienes inmuebles, libre de gravámenes y el certificado del avalúo municipal correspondiente.

2. Caución prendaria: Se deberá acompañar los documentos que acrediten el dominio saneado del bien mueble ofrecido en prenda.

3. Caución pecuniaria: Se consignará el valor determinado por la o el juzgador, en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución financiera. La solicitud para su aceptación deberá ir acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

4. Caución por póliza de seguro de fianza: Se entregará una póliza de seguro de fianza incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una aseguradora legalmente constituida en el país y que cuente con las autorizaciones respectivas del órgano correspondiente, el beneficiario será la judicatura que ordene la medida.

5. Garante: En los casos en que la caución sea propuesta por un garante, deberá presentar los correspondientes certificados que acrediten que es propietario de los bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúe como garante deberá señalar domicilio para las correspondientes notificaciones.

Los registradores de la propiedad y mercantiles no podrán inscribir nuevos gravámenes sobre los bienes que se encuentren otorgados en caución de conformidad con este Código.

Artículo 547.- Ejecución de la caución.- La ejecución de la caución operará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si la persona procesada no comparece a la audiencia de juicio, se ordenará su prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código y se ejecutará la caución.
2. En los casos en que una persona que actúa como garante rinde caución y la persona procesada no comparecerá a la audiencia de juicio, se ordenará la prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código y se fijará el plazo para que el garante la presente, que no podrá ser mayor a diez días bajo apercibimiento de ejecutarse la caución.

Si en el plazo fijado el garante no presenta a la persona procesada, se ejecutará la caución. Una vez ejecutada la caución, el garante podrá ejercer las acciones previstas en el derecho civil contra el garantizado.

3. Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a garantizar la reparación integral. De haber excedente, se devolverá al obligado.
4. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuarse con la sustanciación del proceso.
5. Si la persona procesada es absuelta, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.

Artículo 548.- Cancelación de la caución.- La o el juzgador cancelará la caución y ordenará su devolución en los siguientes casos:

1. Cuando la persona que actúa como garante lo pida y presente a la persona procesada.
2. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

3. Por muerte de la persona procesada.

4. Cuando quede ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de libertad y se repare de manera integral a la víctima.

5. Cuando se revoque la resolución de prisión preventiva.

6. Cuando se dicte la resolución de prescripción del ejercicio de la acción.

2.3.8 Medidas alternativas a la prisión preventiva.

El juez para aplicar las medidas alternativas a la prisión preventiva, debe observar el principio de proporcionalidad, pues este principio es fundamental para justificar la sustitución de la prisión preventiva con una de las medidas alternativas que señala el COIP. El principio de proporcionalidad establecerá el equilibrio entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Esto es la prohibición del exceso, pues limita la libertad de configuración del legislador en materia punitiva, pues sólo el uso proporcional del poder punitivo del Estado garantiza la vigencia lo cual se encuentra prohibido en el Art. 66 numeral 29 letra c) de la Constitución, que dispone que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto en el caso de pensiones alimenticias. De un orden social justo, fundado en la dignidad o solidaridad humana. Hoy tenemos, la posibilidad constitucional de que el juez de garantías penales, en vez de dictar la prisión preventiva, aplique otras medidas alternativas y dentro del ordenamiento jurídico penal constan las siguientes:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.

2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.

3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública.

La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente.

2.3.9 Críticas a la prisión preventiva.

La privación de la libertad puede adolecer de vicios de forma y de fondo, o surgir como consecuencia de una indebida prolongación y de violaciones a las reglas del debido proceso y a los derechos constitucionales; pero hay que tener en cuenta que el derecho refuerza al poder desde el momento en que se elaboran leyes, reglamentos, etc., que obligan a los miembros del grupo social bajo la amenaza de la sanción respectiva, a permanecer dentro de los límites establecidos por el derecho y así aparece la Constitución, a la que le corresponde concentrar, organizar y dirigir el ejercicio del poder. Pese a que la regla general, es que nadie debe estar preso hasta que se haya dictado sentencia en la que se lo haya encontrado culpable, hay quienes reclaman que la prisión preventiva debe ser regla y la libertad excepción, especialmente este criterio se mantiene en gobiernos arbitrarios.

Es de dominio público escuchar que se ha dictado órdenes de prisión preventiva contra tal o cual persona, y reclamos constantes de dicha medida cautelar personal referente al abuso de la misma e injusticias en su uso. Esta es una protesta que se extiende no solo por el territorio ecuatoriano, sino que incluso se expresa en muchos otros países de Latinoamérica. Los doctrinarios garantistas en materia penal, establecen que la prisión preventiva se utiliza para apaciguar los ánimos de la población ante una administración de justicia extremadamente lenta, es decir, para mostrar resultados rápidos, pero sin importar que sean certeros y no de manera excepcional como lo establece la Constitución de la República.

Esto añade, con el costo de que los Centros de Rehabilitación, estén llenos de presos sin sentencia y personas que fugan para evitar ser encarceladas, quienes muchas veces son incluso declarados inocentes en etapas posteriores del juicio, que ya han tenido que pagar injustamente con la cárcel o con una vida en clandestinidad, pero en este caso como tengo manifestado procede la responsabilidad civil extracontractual del Estado por inadecuada administración de justicia; o la responsabilidad personal del juez y/o del fiscal.

Con razón se señala que dentro del tema penitenciario, el subtema de los Presos sin condena, es el más alarmante, por cuanto se trata de procesados que no han sido formalmente condenados, pero que están cumpliendo, materialmente una condena, aunque un gran número de ellos posiblemente serán posteriormente declarados inocentes, lo cual violenta el principio de la dignidad del ser humano y de la presunción de inocencia, que son principales características del Estado constitucional de derechos y justicia.

Sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva no hay duda actualmente, está claramente señalada en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República, y en el Código Orgánico Integral Penal, pero en la vida práctica hay que reconocer que una gran mayoría de fiscales al solicitarla y de los jueces de garantías penales al disponerla, sencillamente la aplican mal, conforme señalo en esta tesis, por lo que más bien cabe un cambio de mentalidad de los administradores de justicia, antes que reformas legales (Andrade Ubidia).

Es menester señalar, que el juez de garantías penales por el hecho de dictar una orden de prisión preventiva, no está prejuzgando, ni está comprometiendo su criterio, ni está tomando partida en la controversia jurídica, dado que para dictar un auto de llamamiento a juicio o sentencia en la que se declara la culpabilidad, son otros los requisitos procesales que deben existir, esto es diferentes a los necesarios para dictar una orden de prisión preventiva.

El Defensor Público de nuestro país, Dr. Ernesto Pazmiño, criticó la práctica común de los jueces ecuatorianos para echar mano de la prisión preventiva del sospechoso o imputado de algún delito, por menor que sea; Pazmiño habla de que un 90% de las causas penales, se resuelven con prisión preventiva, como si esta medida cautelar fuese la única que puede adoptar un juez de Garantías Penales. (Pazmiño, 2009)

Este mismo funcionario señaló, que en otros países como Chile, apenas el 30% de las audiencias de formulación de cargos, llevan a la prisión preventiva, porque en los otros casos se aplican medidas sustitutivas. Lamentó, que los jueces ecuatorianos todavía crean que la única forma de combatir el delito, sea la prisión preventiva. El delito no se combate con el Derecho Penal, sino con políticas públicas que permitan una justicia social; también cuestionó el accionar de los agentes fiscales, a quienes les dijo que su tarea no solamente es acusar y pedir prisión preventiva.

CAPITULO 3

3. ASPECTOS METODOLÓGICOS

3.1 Metodología de Investigación y Análisis de Información.

La metodología a utilizar en la Investigación será un conjunto de procedimientos e instrumentos que darán una respuesta a nuestra investigación sobre la violación al principio de inocencia.

Los métodos que se utilizaron es este trabajo de investigación fueron el Descriptivo, Bibliográfica y Documental, Campo, Histórico, Construcciones Jurídicas los mismos que sirvieron para tabular, interpretar y analizar la información recabada a través de los instrumentos de campo aplicados a los afectados.

a) El método científico.- Es el procedimiento planeado que se sigue en un investigación para descubrir las formas de la existencia de los procesos y los objetivos, es decir el método científico es un proceso estructurado mediante el cual se aspira a encontrar respuestas a problemas específicos que se está aplicando a nuestro caso .

3.2 Modalidad de investigación.

El presente trabajo de investigación tiene una modalidad pura, porque en él se ha aplicado la investigación básica, teórica, dogmática entre otros procedimientos con la intención de establecer una verdad en torno al fenómeno de estudio.

3.3 Alcance o nivel de la investigación.

El objetivo fundamental de la investigación de campo realizada fue analizar si las ordenes y solicitudes de prisión preventiva de jueces y fiscales respectivamente dan

cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales necesarios, a fin de establecer si de esta forma se vulnera el principio de presunción de inocencia que ha sido objeto de estudio de la presente investigación.

3.4 Técnicas de investigación.

Para el desarrollo utilizamos las siguientes técnicas:

- a) Entrevista, ocupa un lugar muy destacado dentro de las técnicas aplicadas de recogida de datos ya que es una de las más utilizadas en las investigaciones, es un proceso de comunicación que se realiza normalmente entre dos personas, lo cual nos permitió obtener información formal de los criterios de los especialistas y de acuerdo a los objetivos que engloba nuestra investigación.
- b) Encuesta, que es considerada un pilar fundamental en la investigación cualitativa, estuvo dirigida a Abogados en libre ejercicio.
- c) Estadística, este instrumento de investigación científica tiene como propósito fundamental apoyar el trabajo del investigador desde el planteamiento del problema hasta el diseño del tamaño de la muestra. Esta técnica nos permitió clasificar e interpretar datos numéricos, estableciendo la vulneración del derecho de principio de inocencia y la utilización de la prisión preventiva como medida cautelar principal.
- d) Análisis Documental, nos permitió revisar la existencia de la violación del principio de inocencia, donde la prisión preventiva es la principal medida cautelar pedida por los fiscales y utilizada por los jueces en los Juzgados Penales.

3.5 Universo y muestra

Nuestro universo está constituido por las siguientes unidades de investigación:

1. Especialistas en el área del Derecho Penal.
2. Abogados inscritos en el Foro de Abogados de la provincia de El Oro.

Para el caso el especialista en materia penal por recomendación del nuestro tutor se realizará al Doctor Darwin Quinche LABANDA, mismo que es reconocido por su dominio de ésta área de las ciencias jurídicas.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Encuesta realizada a los abogados FAO.

Resultados de la investigación

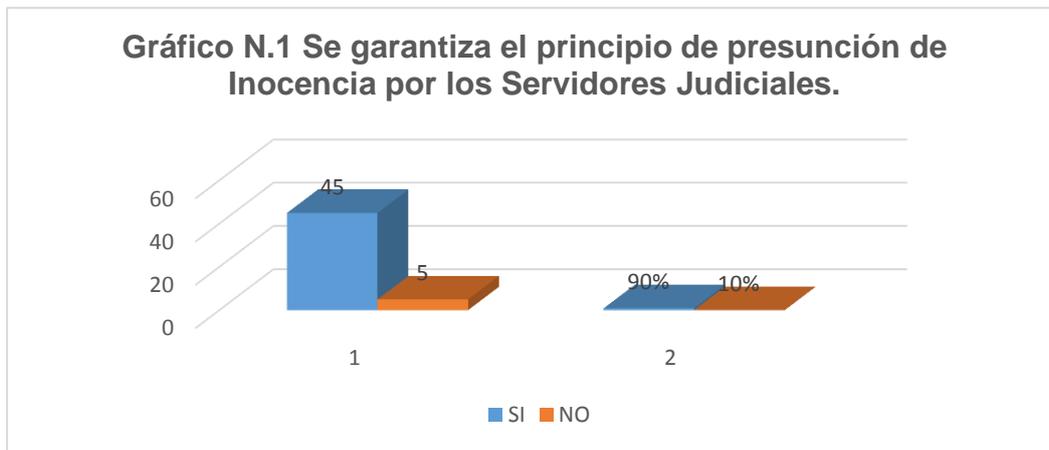
En el presente capítulo pasaré a exponer con detalles, los resultados obtenidos dentro de mi investigación, los mismos que he procedido a graficar y analizar de la siguiente manera:

1.- ¿Considera usted que se garantiza el principio de Presunción de Inocencia por parte de los servidores Judiciales?

Cuadro N.1 Se garantiza el principio de presunción de Inocencia por los Servidores Judiciales

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	45	90%
NO	5	10%
TOTAL	50	100%

Gráfico N.1 Se garantiza el principio de presunción de Inocencia por los Servidores Judiciales.



Autor: Gabriela Armijos – Shirley González (2015)

Análisis de los Resultados.- Examinando los resultados obtenidos de las encuestas, sobre si se garantiza el principio de presunción de inocencia, 50 abogados en libre ejercicio profesional correspondiente al 100%, 45 de ellos manifiestan que se debería garantizarse de mejor manera, representado por el 90%; mientras que 18 manifiestan que no, es decir el 10% de ellos.

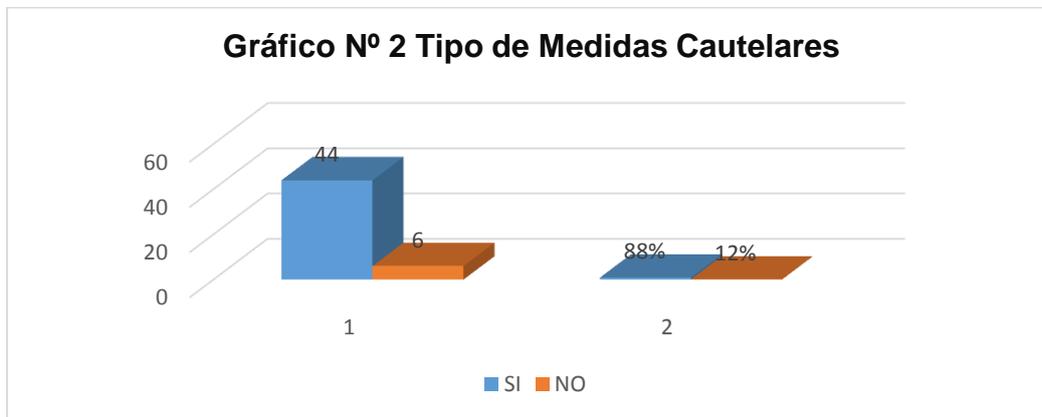
Interpretación de Datos.- Se concluye que un total de 45 abogados manifiestan que se necesita garantizar el principio de presunción de inocencia, representado por un 90%. Y en el caso de estudio se verifican estos datos ya que Juan Carlos Ramírez no se le consideró este derecho.

2.- ¿Conoce usted los tipos de medidas cautelares de tipo personales?

Cuadro N° 2 Tipo de Medidas Cautelares

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	44	88%
NO	6	12%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 2 Tipo de Medidas Cautelares



Autor: Gabriela Armijos – Shirley González (2015)

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- Examinando los resultados obtenidos de las encuestas, respecto del conocimiento de las medidas cautelares de tipo reales, esto es 50 abogados en libre ejercicio profesional correspondiente al 100%, el 88 %, esto es 44 consideran que si tienen conocimiento de las medidas cautelares de tipo personal; mientras que el 12%, de ellos, 6 consideran que no conocen las medidas cautelares de tipo personal.

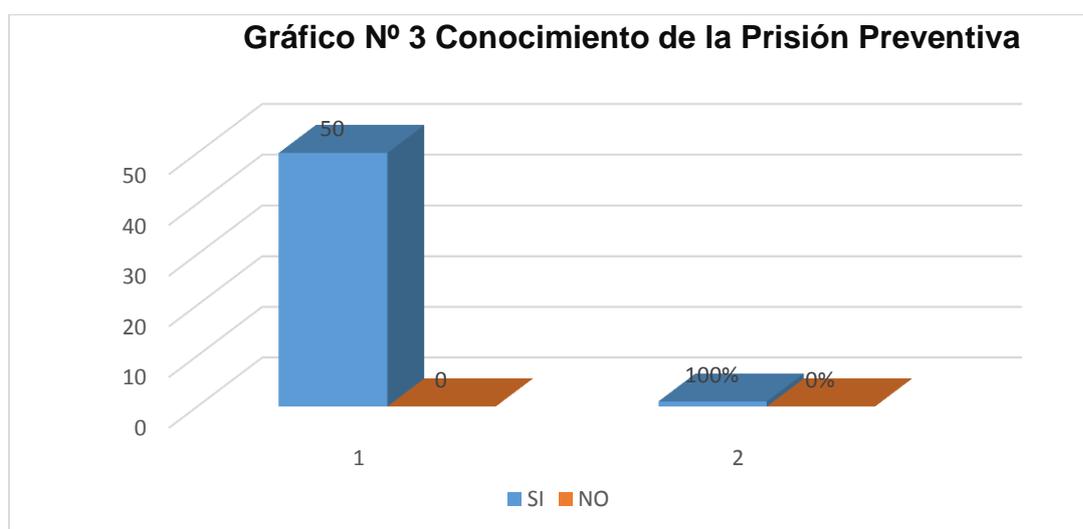
ANÁLISIS CUALITATIVO.- Se concluye que la mayoría de abogados encuestados conocen las medidas cautelares de tipo personal.

3.- ¿Conoce usted qué es la prisión preventiva?

Cuadro N° 3 Conocimiento de la Prisión Preventiva

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 3 Conocimiento de la Prisión Preventiva



Autor: Gabriela Armijos – Shirley González (2015)

ANALISIS CUANTITATIVO.- Examinando los resultados obtenidos de las encuestas, sobre que es la prisión preventiva, esto es 50 abogados en libre ejercicio profesional correspondiente al 100%, los 50 manifiestan conocer que es la prisión preventiva.

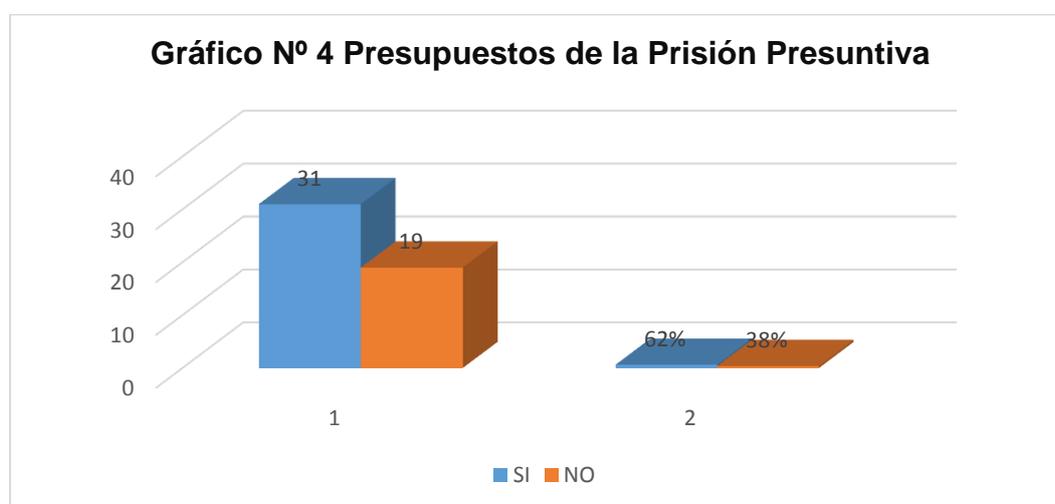
ANALISIS CUALITATIVO.- Se concluye que el total de los abogados encuestados conocen que es la prisión preventiva, es decir los 50 abogados, que corresponde el 100%.

4.- ¿Conoce usted los presupuestos de la prisión preventiva?

Cuadro N° 4 Presupuestos de la Prisión Presuntiva

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	31	62%
NO	13	38%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 4 Presupuestos de la Prisión Presuntiva



Autor: Gabriela Armijos – Shirley González(2015)

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- Examinando los resultados obtenidos de las encuestas, sobre los presupuestos para dictar la prisión preventiva, esto es 50 abogados en libre ejercicio profesional correspondiente al 100%, 31 de ellos manifiestan conocer los presupuestos, representado por el 62% de ellos; mientras que 19 manifiestan no conocer los presupuestos, es decir 38% de los abogados en libre ejercicio profesional.

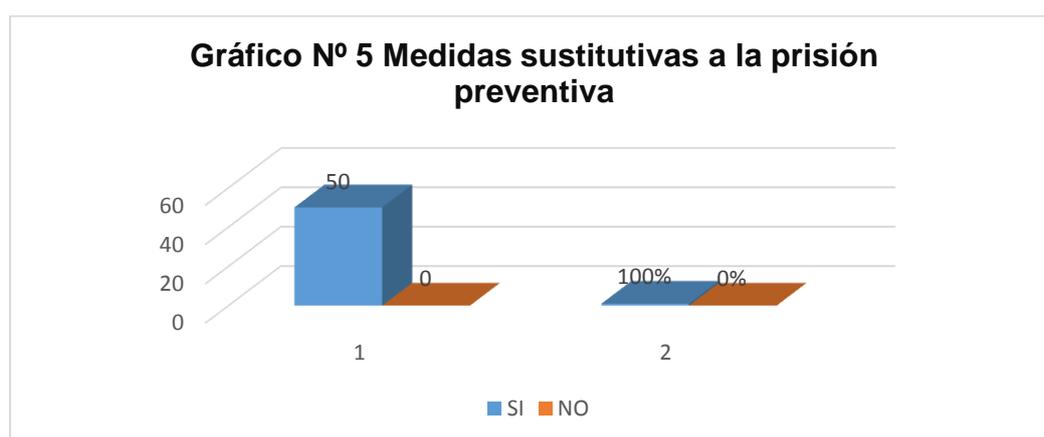
ANÁLISIS CUALITATIVO.- Deben de cumplirse los presupuestos de la prisión preventiva para que ésta se dé: 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2. Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y, 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

5.- ¿Sabe usted si existen medidas sustitutivas a la prisión preventiva?

Cuadro N° 5 Medidas sustitutivas a la prisión preventiva

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 5 Medidas sustitutivas a la prisión preventiva



Investigador:

Autor: Gabriela Armijos – Shirley González

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- Examinando los resultados obtenidos de las encuestas, sobre las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, 50 abogados en libre ejercicio profesional correspondiente al 100%, 50 de ellos manifiestan conocer dichas medidas, representado por el 85%; mientras que 26 manifiestan no conocer los las medidas sustitutivas, es decir 15% desconocen al respecto.

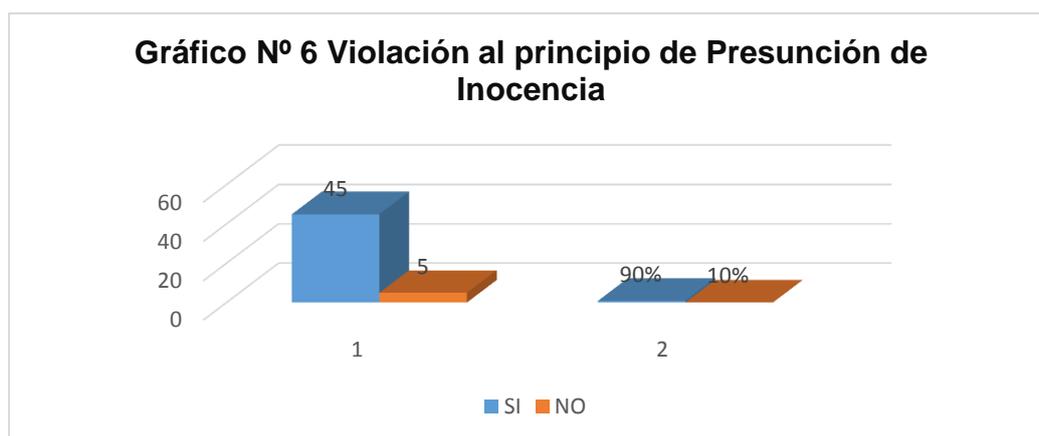
ANÁLISIS CUALITATIVO.- Se concluye que todos los encuestados conocen que existen medidas alternativas a la prisión preventiva, en el presente caso de estudio se dio la prisión preventiva, aun existiendo otras opciones sin violentar su derecho a la presunción de inocencia.

6.- ¿Considera usted que se violenta el principio de presunción de inocencia con la prisión preventiva?

Cuadro N° 6 Violación al principio de Presunción de Inocencia

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	45	90%
NO	5	10%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 6 Violación al principio de Presunción de Inocencia



Investigador:

Autor: Gabriela Armijos – Shirley González

ANALISIS CUANTITATIVO.- Examinando los resultados obtenidos de las encuestas, sobre la violación del principio de presunción de inocencia la dictar la prisión preventiva, 50 abogados en libre ejercicio profesional correspondiente al 100%, 45 de ellos manifiestan que existe violación, representado por el 90%; mientras que 5 manifiestan que no hay violación, es decir el 10% de ellos.

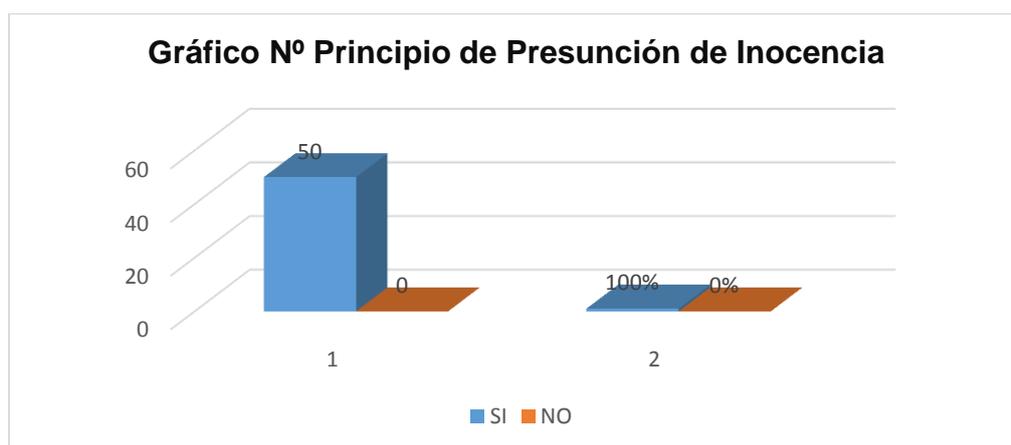
ANALISIS CUALITATIVO.- Se concluye que un total de 45 abogados manifiestan que existe violación del principio de presunción de inocencia, representado por un 90%. A pesar de los resultados adquiridos dentro de la encuesta y el conocimiento de la vulneración de este derecho tan apreciado, no se hace nada para dejar de vulnerarlo y así evitar como en muchos de los casos que Juan Carlos Cortéz Ramírez se violen sus derechos constitucionales.

7.- ¿Conoce usted qué es el principio de presunción de inocencia?

Cuadro N° 7 Principio de Presunción de Inocencia

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 7. Principio de Presunción de Inocencia



Investigador:

Autor: Gabriela Armijos – Shirley González

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- Examinando los resultados obtenidos de las encuestas, sobre el conocimiento del principio de presunción de inocencia, 50 abogados en libre ejercicio profesional correspondiente al 100%, los 50 manifiestan que si conocen al respecto, representado por el 100%

ANÁLISIS CUALITATIVO.- Se concluye que todos los abogados manifiestan que si conocen sobre el Principio de presunción de inocencia, representado por un 100%.

4.2 CONCLUSIONES GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.

1. En el presente caso se vulneró el derecho de Presunción de Inocencia de Juan Carlos Cortez Ramírez durante el proceso, ya que sus derechos constitucionales no se respetan como están establecidos para cada ciudadano en la Carta Magna, dándosele como medida cautelar la prisión preventiva.
2. La medida cautelar de prisión preventiva necesita ser reformada para cumplir con el postulado constitucional de presunción de inocencia y mantener la convivencia y seguridad jurídica de las personas sin vulnerar sus derechos.
3. En el presente caso se lo condena a Juan Carlos Cortez Ramírez por el asesinato contra Simón Javier Cifuentes Tufiño a veinte años de Reclusión Mayor especial, pero las pruebas presentadas fueron insuficientes para demostrar la actuación del imputado en dicho cometimiento, ya que las dos testigos principales, como es la madre y hermana del fallecido, dan su testimonio desvirtuando la participación del señor Juan Carlos Cortez Ramírez y aseguran que él no es la persona quien dio muerte a su familiar, pese a estas pruebas y siendo ellas las testigos principales del hecho, es absurda la decisión del juez al declararlo culpable, que tan solo toma en cuenta la intervención del Fiscal y no las pruebas presentadas que deslindaban totalmente al imputado en el caso.
4. Para que se garantice el cumplimiento del principio de inocencia, es urgente que se cuente con una normativa fundamentada en los postulados constitucionales, así como que el ejercicio de jueces y fiscales sea mancomunado para garantizar los procedimientos y decisiones judiciales.

Para garantizar adecuadamente el principio de presunción de inocencia el legislador está en la obligación de remitirse y considerar los postulados constitucionales, para que las reformas estén plenamente en relación a la carta magna y por consiguiente el trabajo de jueces y fiscales sea ejercido en respeto y correspondencia a la normativa constitucional y procesal penal.

Para que el principio de presunción de inocencia sea ratificado por el Juez, es necesario que la investigación por parte del fiscal sea ágil, poniendo de manifiesto su eficacia y conocimiento legal frente a posibles delitos en los que se presume la culpabilidad de una persona.

5. El recurso de Revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la Ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. La constitución vigente, nos obliga a una nueva lectura del derecho y de manera especial del derecho penal, ámbito en el cual los derechos fundamentales se encuentran especialmente en peligro y así lo determina el art. 1 de la Constitución de la República cuando señala que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos. En el presente caso se nos encontramos con la presentación del caso de revisión y se lo hace de forma oportuna y válida, logrando demostrar la inocencia del imputado y ratificando su estado de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Declaracion Universal de los Derechos Humanos. (1948).
- Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. (1 de Enero de 1969). Registro Oficial N° 101.
- (23 de Marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y politicos,.
- Fenech, Miguel. (1984). Argentina: Astrea.
- (2000). Diccionario de la Real Academia de la Lengua. En Vigésima Primera Edicion (pág. 974). Madrid españa: Espasa Calpe S.A.
- Código Orgánico de la Función Judicial,. (9 de Marzo de 2009). Registro Oficial N° 544, Art. 15. 32 y 33. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- (10 de Febrero de 2014). Codigo Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Alexy, R. (1995). Los derechos fundamentales ene l Estado constitucional democrático . Carbonell: OB. Cit.
- (s.f.). En S. Andrade Ubidia, La Transformacion de la Justicia, Ministerios de Justicia y Derechos Humanos (págs. 22-24).
- Cansino, A. J. (2000). Bogotá.
- Codigo Civil, E. (24 de Junio de 2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46, Art. 32. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Código Orgánico de la Funcion Judicial. (2009). Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, art. 77. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. registro Oficial N° 449. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Ofiacial N° 449, art. 66 inc 29. Quito, Ecuador: Registro Oficial.

- Constituyente, A. N. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, art. 76 numeral 2. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, art. 76 numeral 7. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, Preámbulo y artículos 11, 33, 45, 57 numeral 21, 58, 329, 408. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°449, Art. 11 numeral 9. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, Art. 445. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. registro Oficial N° 180, Art. 5.3. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180, Art. 5.4. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180, Art. 522. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180, Art. 527; 528. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Cueva Carrión, L. (2008). Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (1669). Tomo II. Madrid: Espasa Calpe.
- Ferrajoli, L. (2004). España: Editorial Trotta.
- Fiscalización, C. L. (31 de Octubre de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N° 458. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y Publicaciones.
- Guerrero, L. H. (2002). Lima-Perú: Comisión Andina de Juristas.
- Guerrero, W. (2002). Quito: Pudeleco.

- (2000). En C. d. Juristas, La Libertad Personal (pág. 369). Lima.
- Mayer, J. B. (1999). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Pazmiño, D. E. (23 de Abril de 2009). Prisión Preventiva. El comercio, pág. 2.
- Rodríguez, O. A. (2000). Bogotá.
- (1999). En Ulpiano, La Presunción de Inocencia. Analisis doctrinal y Jurisprudencial (pág. 29). Pamplona: Editorial Arazandi.
- Zavala, J. (2004). Guayaquil: Edina.
- Zavala, J. (2004). El Debido Proceso. GUayaquil: Edina.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES ESCUELA DE DERECHO CARRERA DE JURISPRUDENCIA	
GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA AL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE EL ORO CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.	
TEMA ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL.	
OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN: RECIBIR INFORMACIÓN DE LOS ABOGADOS DE LA CIUDAD DE MACHALA, DE LA PROVINCIA DE EL ORO, SOBRE EL CONOCIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL..	
INSTRUCCIONES 1. Si desea guardar el anonimato, no registre nombre, dirección ni teléfono. 2. Los datos serán utilizados exclusivamente para el trabajo académico de graduación. 3. Lea detenidamente cada aspecto, antes de escribir la respuesta 4. No deje ninguna pregunta sin responder <p style="text-align: center;">GRACIAS POR SU COLABORACIÓN</p>	
I. DATOS GENERALES: NOMBRE DEL ENCUESTADO: EDAD GÉNERO M() F () ESTADO CIVIL: TÍTULO PROFESIONAL:	

1- ¿Considera usted que se garantiza el principio de Presunción de Inocencia por parte de los servidores Judiciales?

Sí _____ No _____

2. ¿Conoce usted los tipos de medidas cautelares de tipo personales?

Sí _____ No _____

3. ¿Conoce usted qué es la prisión preventiva?

Sí _____ No _____

4. ¿Conoce usted los presupuestos de la prisión preventiva?

Sí _____ No _____

5. ¿Sabe usted si existen medidas sustitutivas a la prisión preventiva?

Sí _____ No _____

6. ¿Considera usted que se violenta el principio de presunción de inocencia con la prisión preventiva?

Sí _____ No _____

7. ¿Conoce usted qué es el principio de presunción de inocencia?

Sí _____ No _____

Urkund Analysis Result

Analysed Document: ESTUDIO DE CASO- ARMIJOS Y GONZALEZ.docx (D16386706)
Submitted: 2015-11-25 19:16:00
Submitted By: aduran@utmachala.edu.ec
Significance: 4 %

Sources included in the report:

Proyecto de Investigación Freddy Iván Mena Morales 2.docx (D15855798)
<http://sa9a8ef83d165c37e.jimcontent.com/download/version/1358173589/module/6527320254/name/GU%C3%8DA+METODOL%C3%93GICA+ACTUALIZADA+FCE+2011-1.doc>
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/688/1/T773-MDE-Garc%C3%ADa-El%20derecho%20constitucional%20a%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia.pdf>
http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/13027/1/Ordonez_Guzman_Maria_Veronica.pdf
<http://tapiaabogados.com/habeas-corporis-por-prision-preventiva-contr-a-adulto-mayor/>

Instances where selected sources appear:

10

